CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AT´LÁNTICO – C.R.A.
I. INFORME DE ACTIVIDADES.
VIGENCIA: 31 DE ENERO DE 2024 – 29 DE FEBRERO DE 2024.
CONTRATO N° 062 DE 31 DE ENERO DE 2024.
FECHA: 12 DE ABRIL DE 2024.

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA QUE APOYE A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL EN LA SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LOS TRAMITES AMBIENTALES, EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y/O RUIDO AMBIENTAL Y ATENCION DE PETICIONES

VALOR DEL CONTRATO: Quince millones cincuenta mil .
PLAZO CONTRATO INICIAL: 3 MESES y QUINCE DIAS.
FECHA DE INICIO: 31 de enero de 2024.
SUPERVISOR: DRA. ODAIR MEJIA
CONTRATISTA: CRISTINA ZOTA LÓPEZ.
ACTIVIDADES EJECUTADAS: Se realizaron las actividades durante la vigencia del contrato.

ACTIVIDADES ASIGNADAS DURANTE LA VIGENCIA MENCIONADA:

AUTOS ELABORADOS:

1. **“**Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la sociedad Asociación Recicladores de Plástico Coexpoplastic y se toman otras determinaciones”. **Informe Técnico N° 516 de 2023.**

2. “Por medio de la cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento del Atlántico y se toman otras Determinaciones**”. Informe Técnico N° 1078 de 2023.**

3. Por medio de la cual se hace seguimiento ambiental a la Sociedad Artesanias Toro Miura S.A.S., en liquidación identificada con Nit 900.850.066-7, y se toman otras determinaciones**”. Informe Técnico N° 877 de 2023.**

4. “Por medio del cual se requiere a la Sociedad templado s.a., y se dictan otras obligaciones”. **Informe Técnico N° 765 de 2023.**

5. “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Zona Franca Permanente Internacional del Atlántico “Zofía” Propiedad Horizontal - Zofia PH, identificada con Nit 900.757.848-2, ubicada en el municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento del Atlántico**”. Informe Técnico N° 999 de 2023.**

6. **“**Por medio de la cual se renueva un Esquema de Reconocimiento como Empresa Forestal de Transformación y Comercialización de Productos Forestales”. **Informe Técnico N° 961 de 2023.**

7. “Por el cual se apertura etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 051 de 25 de enero de 2021, en contra del municipio de malambo, identificao con nit 890.114.335-1. Usuario: Municipio de Malambo-Atlántico. Presentó DESCARGOS a Formulación de Cargos emitida por C.R.A**. Radicado N° 202214000059102**

8. **“**Por medio del cual se hace seguimiento y control ambiental a las obligaciones establecidas a la urbanizacion Lomas del Caujaral identificada con Nit: 900.054.854-9, ubicada en el municipio de puerto colombia, departamento del atlantico y se dictan otras disposiciones. **Informe Técnico N° 1001 de 2023.**
9. “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Inversiones Lamares S.A.S., identificada con Nit 900.576.419-9”.
10. Por medio del cual se formulan cargos a la Sociedad Inversiones Lamares S.A.S. identificada con Nit 900.576.419-9”.

OFICIOS DIRIGIDO:

1. Barranquilla Verde.Comunicación ANLA. Radicado N° 2024220007881 de 5 de febrero de 2024.

2. Citatorio Notificación Personal – Formato de Notificación Electrónica. Usuario COEXPOPLASTIC. (Resolución 803 de 2023 – Medida Preventiva).

3. PROCURADURÍA. Usuario COEXPOPLASTIC. (Resolución 803 de 2023 – Medida Preventiva).

4. ALCALDÍA BARRANQUILLA. Usuario COEXPOPLASTIC. (Resolución 803 de 2023 – Medida Preventiva).

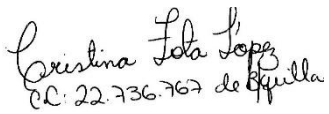
5. Notificación Por AVISO: Usuario: COXPOPLASTIC.

SOLICITUD DE PUBLICACIÓN MEDIANTE INSUMO DE CORREO ELECRÓNICO A CADA USUARIO Y SEGUIMIENTO HASTA RADICACIÓN ANTE RECEPCIÓN:

1. Auto N° 943 de 2023. Usuario: Muebles KAHUMÉ S.A.S. (Inscripción libro de operaciones).
2. Auto N° 944 de 2023. Usuario: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR (Trámite de aprovechamiento Forestal Proyecto sede Puerto Colombia).
3. Auto N° 876 de 2023. Usuario: Comercializadora INCO INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Permiso de emisiones atmosféricas.
4. Auto N° 887 de 2023. Usuario: ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA. Inicia Trámite de concesión de aguas subterráneas.
5. Auto N° 888 de 2023. Usuario: ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA. Inicia prórroga a la concesión de aguas subterráneas.
6. Auto N°902 de 2023. Usuario: ANTONIO REALES MARTINEZ. Aprovechamiento Forestal Único proyecto de siembra y comercialización de mangos tipo Keity y Tommy.
7. Auto N° 917 de 2023. Usuario: METROPOLITAN TOURING COLOMBIA S.A.S. Ocupación de Cauce.
8. Auto N° 1005 de 2023. Usuario PUROPOLLO S.A.S., Inicia trámite de prórroga a concesión de aguas subterráneas.
9. Auto N° 1004 de 2023 Usuario CESMAR S.A.S., Registro de libro de operaciones.
10. Solicitud de PAGO: AUTO N° 918 DE 2023. Usuario: JAMAQ S.A.S.

11. Solicitud de Publicación. Auto 050 de 2024. Usuario: Ministerio de Defensa.

Dejo constancia que las actividades detalladas anteriormente y realizadas en consideración a la ejecución del Contrato No.0000146 del 2023 de prestación de servicios, fueron hechas de acuerdo al cronograma trazado por mi persona, como contratista independiente y autónomo; y sin sujeción a horarios de trabajo, subordinación o instrucciones administrativas para el cumplimiento de mis actividades. De la misma manera ratifico que la contraprestación que recibo es por el servicio prestado a la Corporación.

Atte 

Cristina Zota Lopez.
Abogada Espec.
T.P. N° 191077. Del C.S. de la J.
Contratista
C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento y en consideración a las recomendaciones del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaladas en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar seguimiento documental a los documentos que reposan en el expediente N° 0810 – 028, perteneciente al **MUNICIPIO DE MALAMBO,** identificado con Nit 890.114.335-1. De tal inspección se originó el **concepto técnico N° 580 de 30 de diciembre de 2020.** De los cuales se puede concluir lo siguiente:

"De acuerdo la revisión realizada al expediente N° 0810-028 correspondiente al Municipio de Malambo, identificado con Nit: 890.114.335-1 representado legalmente por el Señor Alcalde RUMENIGGE MONSALVE y ubicado en la Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro en la jurisdicción del Municipio en comento, ***se presentan las siguientes conclusiones:***

- *El documento bajo radicado N° 0010904 del 29 de junio de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución N° 0754 de 2014, para el programa de aprovechamiento de Residuos, tal como se expresó en el Ct N° 637 de 14 de septiembre de 2016.*
- *A la fecha se evidencia que el Municipio de Malambo no ha radicado ante esta Autoridad Ambiental documentación donde se le realicen los ajustes requeridos en el Auto N 1151 de 23 de agosto de 2018, notificado el 17 de octubre de 2018.*
- *A continuación, se le reitera al Municipio de Malambo que el documento a presentar deberá cumplir con los siguientes aspectos mínimos a tener en cuenta en el Programa de Aprovechamiento:*

1. *Proyectos de sensibilización, educación, y capacitación.*
2. *Estudios de factibilidad sobre el aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
- *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio /costo 3 empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

3. *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*

4. *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*

5. *Cronograma.*

Que, consecuencialmente, esta Autoridad Ambiental a través de **AUTO 1124 de 2020,** prosiguió a requerir al **MUNICIPIO DE MALAMBO,** al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

***PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de Malambo – Atlántico identificado con Nit: 890.114.335-1, representado legalmente por el Señor RUMENIGGE MONSALVE, en el marco del seguimiento y control seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:*

- *Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la TABLA 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

- *Proyectos de Sensibilización, educación y capacitación.*

- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*

- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*

- *Pre- dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

    - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de las rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*

    - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*

    - *Cronograma.*

    2. Ajustar y presentar el Programa de Gestión del RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en Resolución 472 de 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización de los PGIRS.

El citado **Auto N° 1124 de 30 de diciembre de 2020**, fue notificado el día 31 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:

Que, en vista del incumplimiento reiterado que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE MALAMBO,** con relación a los requerimientos impetrados por esta Corporación sobre el respectivo PGIRS, se procedió a iniciar una investigación

sancionatorio de carácter ambiental con base en el Informe Técnico N° 580 de 30 de diciembre de 2020, el cual fundamentó técnicamente el **AUTO N° 051 de 25 de enero de 2021,** notificado el día 11 de noviembre de 2021 en el cual se dispuso lo siguiente:

> *"**INICIAR** proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO,** identificado con Nit 890.114.335-1, representado legalmente por el Señor RUMENIGGE MONSALVE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído, por los hechos relacionados y/o aquellos que le sean conexos".*

Que seguidamente, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental señalado, esta Autoridad Ambiental emitió el **AUTO N° 468 de 14 de junio de 2022,** notificado el día 15 de junio de 2022, en el cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

> "***PRIMERO: FORMULAR** el siguiente cargo único al Municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, identificado con Nit 890.114.335-1, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 051 de 25 de enero de 2021 (Notificado electrónicamente el día 11 de noviembre de 2029, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:*
>
> ***CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero del Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020en relación a lo dispuesto para el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado dentro del PGIRS en relación con la Guía para la Formulación, Implementación Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS, del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.*

Que, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 15 de julio de 2022, al municipio de Malambo. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico N° 824 de 27 de diciembre de 2022,** del cual se derivaron las siguientes:

"CONCLUSIONES

Conforme revisión realizada al expediente 0810-028 y lo observado durante la visita, se concluye:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

- *El municipio mediante radicado 202214000062562 del 12 de julio de 202, interpuso recurso solicitando prórroga para efecto de entregar el instrumento Plan de Gestión PGIRS, actualizado para estudio de esa Corporación el cual fue admitido mediante Auto N° 1248 de 2022.*

- *El municipio mediante radicado 202214000103062 presentó actualización del PGIRS dando cumplimiento a las disposiciones del Auto484 de 17 de junio de 2022.*

- *Mediante Auto 468 de 2022 se formuló cargo único en contra del Municipio de Malambo, por presunto incumplimiento del Auto n° 1124 de 2020 en relación al programa de aprovechamiento de residuos sólidos dentro del PGIRS, el cual contará con informe técnico especifico en el marco de las actuaciones sancionatorias que deben surtirse.*

- *Los avances del cumplimiento de las metas de aprovechamiento de la actualización del PGIRS, serán objeto de seguimiento en la vigencia (2023).*

Que seguidamente, con base en el Informe Técnico N° 824 del 27 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental emitió el **AUTO N° 220 de 04 de mayo de 2023,** notificado el día 10 de mayo de 2023 en el cual se requirió al Municipio de Malambo – Atlántico, señalando su parte dispositiva lo siguiente:

> ***PRIMERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO,** identificado con el Nit 890.114.335-1, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *1. El municipio de Malambo deberá presentar a finalizar el primer semestre del año 2023, informe de avance de su gestión, acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto pazo definidas en el programa de aprovechamiento del PGIRS.*

El citado auto fue notificado el día 10 de mayo de 2023.

Que finalmente, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 21 de junio de al municipio de Malambo. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico N° 1052 del 20 de diciembre de 2023.**

> ***"CONCLUSIONES:***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

Según la revisión del expediente y en el seguimiento realizado se concluye lo siguiente:

1. *De la verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento estipuladas en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos municipal – PGIRS del municipio de Malambo, se evidenció que el Municipio no ha dado cumplimiento a la totalidad de las metas de aprovechamiento y a pesar de comprometerse durante la visita técnica no se presentaron los soportes de su gestión del 2022.*

2. *La Alcaldía Municipal de Malambo no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo: Auto N° 220 del 04 de mayo del 2023. Notificado el día 10 de mayo de 2023).*

3. *Por medio del Auto N° 051 de enero 2021, (notificado el día 11 de noviembre de 2021), la C.R.A. inició proceso sancionatorio de carácter sancionatorio en contra del municipio de Malambo por el incumplimiento del Programa de Aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PGIRS, sin embargo a la fecha de realizado el seguimiento no se encontraron en el expediente los soportes del Informe de avance requerido mediante Auto n° 220 de 04 de mayo de 2023 (notificado el día 10 de mayo de 2023).*

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...".

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad

Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, el Consejo de Estado[1], en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o

1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.
Que, el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los **EXPEDIENTES No. 1409 – 029 y No. 0810-028,** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"**ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del **Auto 468 de 14 de junio de 2022,** con fecha del día 15 de junio de 2022, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

Que, ulteriormente, mediante documento allegado bajo el Radicado Interno N° 202214000059102 de 01 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, bajo la Referencia: "**Auto N° 468 de 2022** "*Por medio del cual se formula cargo único en contra del municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico*" *Expediente: N° 1409-029. Asunto: Descargos",* instaura su escrito de descargos en contra de la formulación de cargos previamente señalada, la cual se trascribirá íntegramente de la siguiente manera:

> ***"**JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.353 expedida en Riohacha La Guajira actuando en nombre y representación del ente territorial municipio de Malambo Atlántico, encontrándome dentro del respectivo término legal, por medio del presente escrito presento descargos los respectivos descargos frente a cargos formulados por su despacho el 14 de junio de 2022, notificado en fecha de 15 de la misma anualidad; actuación administrativa que se adelanta en contra de Municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, identificado con Nit 890.114.335-1, que dispone:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

...CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020 en relación a lo dispuesto para el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado dentro del PGIRS en relación con la Guía para la Formulación, Implementación, Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS del Municipio de Puerto Colombia (Malambo) en el Departamento del Atlántico..."(Subraya y negrita es nuestra, derivada de la identificación errónea del ente territorial en su escrito).

Descargos que se fundan en los siguientes argumentos:

Una vez analizadas las consideraciones tenidas en cuenta por su despacho para adoptar la decisión que en el Auto N° 468 de 2022 se esgrime, luego de revisar los antecedentes que le preceden, procedimos a estudiar inicialmente los antecedentes, que en su texto expresan:

"...Que mediante escrito radicado N° 10904 de 29 de junio de 2016, el municipio de Malambo- Atlántico presentó ante esta Corporación el documento denominado PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Mediante el Auto N° 1151 de 23 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió al municipio de Malambo – Atlántico la presentación el Programa de Aprovechamientos de Residuos Sólidos contemplado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, bajo los lineamientos considerados por el Programa de Aprovechamiento obtenido de la guía de formulación, implementación, evaluación, seguimiento, Control y actualización de los PGIRS. Este Auto Administrativo fue notificado el día 17 de octubre de 2018.

Que, en virtud del seguimiento ambiental llevado a cabo el expediente 010-028, que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, derivándose el Auto N ° 1124 de 31 de diciembre de 2020, el cual requirió al municipio el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. *"Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la TABLA 1.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
- *Pr-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo, empleos generados costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*

- *Evaluación de la viabilidad de la comercial y financiera de las alternativas seleccionada, para un periodo de 10 años, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de favorabilidad.*
- *Cronograma.*

2. *Ajustar y presentar el Programa de Gestión RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en le Table 17 de la guía para la formulación, implementación,*

evaluación, seguimiento, control y actualizado de los PGIRS".

El citado Auto N° 1124 fue notificado el 11 de noviembre de 2021.

Que, el grupo técnico adscrito a la subdirección de gestión ambiental de esta Corporación adelantó evaluación de la documentación presentada, emitiendo el del Informe Técnico N° 580 del 2020.

Que mediante Auto 051 del 25 de enero del 2021 se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, en relación con el diseño e implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del PGIRS. El citado Auto fue notificado de manera electrónica el 11 de noviembre de 2021…".

Es claro que los antecedentes propuestos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "CRA", contienen los elementos que han surgido durante el curso de la actuación propuesto por la misma corporación, sin embargo, la actual administración municipal de Malambo Atlántico rechaza las acciones de hecho y de derecho que tanto en los antecedentes como en la ***ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS*** *que indica en uno de sus apartes:*

".. Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico, identificado con Nit N° 890.114.335-1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009…"

Determinaciones que riñen con la realidad pues ambas se sustentan en elementos que pretendemos probar han sido cumplidos por la administración municipal de Malambo; por tanto, nos permitiremos desvirtuarlos con las acciones, pruebas y hechos que demuestran lo aquí aseverado.

De otra parte, al referirse a la DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA; en su párrafo tercero y subsiguiente que al texto expresan:

"…Que una vez revisado el Auto 051 de 25 de enero de 2021, que dio origen a la investigación y el expediente 0810-028,

perteneciente a lo aquí investigado, y con fundamento a las evidencias del Informe Técnico N° 580 de 2020, del Auto 1151 del 23 de agosto de 2018 y del Auto 1124 del 31 de diciembre de 2020, podemos determinar que el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico identificado con NIT N° 890.114.335-1, presuntamente incumplió el artículo primero del Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020, en relación a lo dispuesto para el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado dentro del PGIR en relación con la Guía para la Formulación, Implementación, Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS, tal y como se observa en lo dispuesto en el Informe Técnico 580 de 2020, el cual sustenta al Auto 1124 de 2020, el cual incluye que: " ...con fundamento a las evidencias del informe Técnico A/o 580 del 2020, se advierte a la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará e /inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Malambo – Atlántico, con el fin de establecer si el efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, razón por la cual, esta Corporación investigara si los hechos referenciados en el informe técnico y aquellos que le sean conexos constituyen una (s) infracción(es) ambiental; bajo los términos referenciados en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables".

Esta conducta reiterada evidencia que no hay avances en la implementación del GIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de los residuos, lo cual implica según la definición de aprovechamiento del Decreto 2891 del 2013, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como clasificación y pesaje…".

Es claro que los elementos que aduce la Corporación que indican la apertura del expediente N° 0810 – 028 derivado de la investigación aperturada al ente territorial y demás elementos y documentos anunciados que llevaron a determinar " que no hay avances en la implementación del PGIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de los residuos" aseveración que pretendemos desvirtuar con los elementos probatorios que aportaremos que hacen parte del presente documento descargo para que se les de sus respectivo valor probatorio".

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO – DESCARGOS-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

Es claro y así lo pretendemos probar, que el ente territorial municipio de Malambo Atlántico siempre obra basado en el principio de buena fé de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, el cual se presume, en todas nuestras actuaciones. Este principio además contenido en la jurisprudencia, Sentencia C 1194 /08 se traslada a la Corporación pues la Corte Constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico.
(...)

En el instrumento EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PGIRS, formulado para la vigencia 2016- 2027 expedido en fecha de 4 de abril de 201, están contenidos todos los elementos exigidos por la norma, quizás no en la estructura exegética, pero sí de contenida en el cuerpo total de dicho documento. ((Adjunto documento).

Ahora bien, la exigencia prevista en el artículo 2.3.2.2.3.90. del decreto 1077 de 2015, se cumplen por parte de la administración municipal siendo uno de los mayores compromisos de la actual administración municipal, precisamente el apoyo, implementación y desarrollo del componente de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos como uno de los programas bandera de esta administración.

Esto para significar que el documento Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS del municipio de Malambo Atlántico, si bien presuntamente no es exegético en el cumplimiento de la norma derivad de su estructura, si es cierto que contiene todos los elementos que promueven el desarrollo e implementación de la actividad de aprovechamiento en el ente territorial; De hecho, la administración municipal procedió al acompañamiento, implementación y financiación de los derivados del decreto 596 de 2016 reglamentado por la resolución 296 de 2016 que permitió a las organizaciones de recicladores de oficio constituirse en empresas de servicios públicos desarrollando la actividad de aprovechamiento como complementario del servicio público de aseo y desde el año 2017 cuando comenzó a operar una de estas organizaciones en el ente territorial , este le brindó su apoyo es decir la actividad de APROVECHAMIENTO SE VIENE DANDO EN EL MUNICIPIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

DE MALAMBO, a través de las empresas prestadoras de este servicio desde el año 2017 con el apoyo y acompañamiento del ente territorial dada su obligación contenida en la mencionada norma y las expuestas por su despacho. (Ver cuadro 1. Organizaciones prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio de Malambo, con fecha de inicio de operaciones y ejemplo de toneladas aprovechadas. Téngase como prueba.

Adicional a ello la administración municipal ha venido adelantando actividades relacionadas con el aprovechamiento y manejo de los residuos, que incluyen sensibilización y capacitación a la comunidad en el adecuado manejo y disposición final de los residuos, los cuales se evidencian con imágenes fotográficas que hacen parte del presente documento para que sean tenidas como pruebas.

Así mismo, la erradicación de puntos críticos o vertederos a cielo abierto.

Sin dejar de lado las actividades realizadas con los recicladores de oficio organizados y no organizados, en busca de su formalización y en cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado al ente territorial.
(Ver archivos fotográficos) Tener como pruebas.

De otro lado es de destacar y para que se tenga como elemento subsanador, el hecho que por su solicitud de esta administración municipal y de las organizaciones de recicladores de oficio, hoy día se adelanta la actualización al Plan de Gestión INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLÁNTICO de ellos da cuenta el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 202202898.

OBJETO: ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –PGIRS DE LOS MUNIICPIOS DE MALAMBO, SABANALARGA Y JUAN DE ACOSTA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

CONTRATISTA: ZOLUCIONA LTDA.

IDENTIFICACIÓN NIT 900.131.020-4;
Contratado por la Gobernación del Atlántico, del cual incluso participan miembros de esta Corporación Autónoma Regional

del Atlántico "CRA" como acompañantes y vigilantes de que el proceso se haga en forma adecuada.

(Ver adjunto. Téngase como prueba).

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, así las cosas, esta Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas descritas mediante **Radicado Interno No. 202214000059102 de 01 de julio de 2022,** por el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, sin embargo, es de aclarar, que estas no se encuentran anexas en el acápite *PRUEBAS*, y. aunque se mencionen en el escrito de descargos, estas no podrán ser valoradas toda vez que no se allegaron, por ende, serán negadas; pruebas a saber:

Documentales:

(...) PRUEBAS

Ruego tener como prueba las anunciadas así:

- ***DOCUMENTALES***

  1. *Instrumento **EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PGIRS,** formulado para la vigencia 2016 -2027*

  2. *Cuadro en Excell de las organizaciones prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el Municipio de Malambo, con fecha de inicio de operaciones y toneladas aprovechadas (Fuente SUI).*

  3. *Contrato de Consultoría N° 202202898. Objeto: "Elaboración y Actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS – de los municipios de Malambo, Sabanalarga y Juan de Acosta del Departamento del Atlántico". Contratista: ZOLUCIONA LTDA. Identificación: Nit. 900.131.020-4, contratado por la Gobernación del Atlántico*

- ***GRAFICAS:***

  1. *Imágenes de actividades relacionadas con sensibilización y capacitación a la comunidad en el adecuado manejo y disposición final de los residuos.*

  2. *Imágenes de la actividad para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.*

  3. *Imágenes de actividades para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, la Corporación analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos en el marco del presente proveído.

Que, frente a las pruebas mencionadas como material probatorio por la **Alcaldía de Malambo** – **Atlántico** es pertinente establecer las siguientes consideraciones.

Que, en primera medida frente a las pruebas ***Documentales***, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser adjuntadas y/o allegadas toda vez deben ser congruentes con el objeto de este; cumpliendo así los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, toda vez la documentación aportada, (**07 folios)**, y posterior revisión de los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir, no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente a la apertura probatoria, toda vez lo mencionado como pruebas documentales **no se encuentran adjuntadas en radicado allegado a la Corporación en fecha de 01 de julio de 2022*, bajo radicado y asunto: N° 202214000059102, denominado Descargos.*** Razón por la cual, no serán tenidas en cuenta y, en consecuencia, se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo, siendo que no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos en la normativa referenciada.

Que, en este orden de ideas, sobre las pruebas mencionadas por la parte infractora, no fue posible determinar que estas; estén orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el **Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020,** ni tampoco, permiten corroborar lo requerido previamente por la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico. Razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO** por presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos emitidos por esta Corporación a través de **Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020, notificado en fecha de 31 de agosto de 2021,** conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No 580 de 30 de diciembre de 2020 – Informe Técnico N° 824 de 27 de diciembre de 2022, Informe Técnico N° 1052 de 20 de diciembre de 2023.**

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

1. Informe Técnico No. 580 de 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.

2. Informe Técnico No. 824 de 27 de diciembre de 2022, con respectivos sus anexos.

3. Informe Técnico No 1052 de 20 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009, en los parágrafos de los artículos 1° y 5°, respectivamente, señalan con respecto a la Inversión de la carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental lo siguiente:

"*Art. 1.* ***PARÁGRAFO:*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

"Art.5. ***PARÁGRAFO:*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 595 de 27 de julio de 2010, ampliando el alcance de la normativa referenciada manifiesta lo siguiente:

"Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quién favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La Ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba"

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede

evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto N° 468 de 14 de junio de 2022.**

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 580 del 30 de diciembre de 2020, No.824 del 27 de diciembre de 2022, y No. 1052 del 20 de diciembre de 2023,** son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 051 de 25 de enero de 2021, contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO,** identificado con NIT 890.114.335-1, por un término de (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico No. 580 de 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.

2. Informe Técnico No. 824 de 27 de diciembre de 2022, con respectivos sus anexos.

3. Informe Técnico No 1052 de 20 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

TERCERO: NEGAR al **MUNICIPIO DE MALAMBO** identificada con Nit 890.114.335-1, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado N° 202214000059102 de 01 de julio de 2022, las cuales se detallan a continuación:

- ***DOCUMENTALES***

1. *Instrumento **EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PGIRS,** formulado para la vigencia 2016 -2027*
2. *Cuadro en Excell de las organizaciones prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el Municipio de Malambo, con fecha de inicio de operaciones y toneladas aprovechadas (Fuente SUI).*

Contrato de Consultoría N° 202202898. Objeto: “Elaboración y Actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS – de los municipios de Malambo, Sabanalarga y Juan de Acosta del Departamento del Atlántico”. Contratista: ZOLUCIONA LTDA. Identificación: Nit. 900.131.020-4, contratado por la Gobernación del Atlántico.

- ***GRAFICAS:***

1. *Imágenes de actividades relacionadas con sensibilización y capacitación a la comunidad en el adecuado manejo y disposición final de los residuos.*
2. *Imágenes de la actividad para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.*
3. *Imágenes de actividades para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.*

CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al **MUNICIPIO DE MALAMBO** identificado con Nit 890.114.335-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

Para efectos de lo anterior se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas: contactenos@malambo-atlantico.gov.co , planeacion@malambo-atlántico.gov.co, y/o la dirección Carrera 17 N° 11 – 12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE MALAMBO, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Los expedientes No. 0810 – 028 y N° 1409- 029, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

EXP.: 1409 -029 y N° 0810-028.
Proyectó: Cristina Zota- Contratista Gestión Ambiental.
Supervisó: Odair Mejia – Profesional Universitario.
Revisó: Efraín Romero Profesional Universitario Gestión Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1

Vo.Bo. M. Mojica – Profesional Especializada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 000068 de 27 de febrero de 2008, notificada el día 2 de marzo de 2009, esta Entidad profirió " *Por medio del cual esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos e impuso unas obligaciones ambientales a la Urbanización Lomas del Caujaral* ".

Que a través de Auto N° 1002 de 22 de octubre de 2012, esta Entidad Ambiental se establecen requerimientos ambientales a la Urbanización Lagos del Caujaral identificada con Nit 900.054.854-9.

Que por Comunicación oficial recibida No. 10010 de 7 de noviembre de 2014, Urbanización Lagos del Caujaral presentó: Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos relacionada al permiso de vertimientos líquidos.

Que a través de Resolución N° 000720 de 20 de octubre de 2015, notificado el día 2 de agosto de 2016, esta Entidad Ambiental otorgó un Permiso de Vertimientos líquidos e impuso unas obligaciones ambientales a la Urbanización Lomas de Caujaral identificada Con Nit 900.054.854-9.

Que mediante Resolución N° 929 de 30 de diciembre de 2015, notificado en fecha de 20 de enero de 2016, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva e inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Urbanización lagos del Caujaral.

Que, a través de Resolución N° 766 de 28 de octubre de 2016, esta Entidad Ambiental resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución N° 720 de 2015.

Que, mediante Resolución N° 291 de 4 de mayo de 2017, notificado el día 8 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se dictan otras disposiciones a la Urbanización LOMAS DEL CAUJARAL en el Municipio de Puerto Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, a través de Auto N° 1317 del 20 septiembre de 2018, notificado en fecha de 26 de septiembre de 2018, esta Entidad Ambiental formuló cargos en contra de la Urbanización LOMAS DEL CAUJARAL.

Que, mediante Resolución N° 450 del 01 de agosto de 2022, notificado en fecha de 10 de agosto de 2022, esta Autoridad Ambiental profirió " *Por medio de la cual se renueva por primera vez el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), otorgado con la Resolución N° 291 de 2017, a la URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones"*

Que, a través de Auto N° 315 del 19 de abril de 2022, notificado en fecha de 27 de abril de 2022, se establecen unos requerimientos ambientales a la URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, en cuanto a la renovación del permiso de vertimientos.

Que, por comunicación oficial recibida bajo radicado N° 202214000118462 de 21 de diciembre de 2022, la URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, presentó la caracterización realizada para el segundo semestre de 2022.

Que, por comunicación oficial recibida bajo radicado N° 202314000061442 del 29 de junio de 2023, la URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, presentó caracterización correspondiente para el primer semestre de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y el medio ambiente, y con la finalidad de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a un permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas otorgado a la **URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL**, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico. identificada con Nit. 900.054.854-9, personal técnico practicó visita el 09 de octubre, originándose el **Informe Técnico No. 1001 de 19 de diciembre de 2023**, en el que se consignan en resumen los siguientes aspectos de interés:

DEL INFORME TECNICO No. 1001 del 19 de diciembre de 2023,

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental a la URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL, se encontraron los siguientes hechos de interés**:**

La Urbanización Lomas de Caujaral se encuentra haciendo uso del permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación, donde se vierte el agua tratada hacia el Arroyo León.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Tabla 1 Cumplimiento a las obligaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 450 del 01 de agosto de 2022.	Realizar Semestralmente Caracterización de las aguas residuales domesticas (ARD) a la salida del Sistema de Tratamiento - punto de descarga al ARROYO LEÓN.	Cumple.	De acuerdo con las comunicaciones Oficiales Recibidas N° 202214000118462 del 21 de diciembre de 2022 y 202314000061442 del 29 de junio de 2023, los cuales son evaluados en el presente informe.
	Los parámetros que monitorear y/o a caracterizar son los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo el artículo ocho (8) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 - Aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o BIFAMILIARES	Cumple.	Se evalúa en el presente documento los parámetros obtenidos, contrastándolos con la mencionada Resolución.
	El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para realizar los ensayos a todos los parámetros establecidos. Para ello se debe realizar un monitoreo durante Tres (3) días consecutivos de trabajo normal de la PTAR, tomando cuatro (4) alícuotas diarias, una alícuota	Cumple.	La caracterización la realiza laboratorios Lima S.A.S. Resolucion del IDEAM N° 0647 del 20 de abril de 2016.

	cada hora para formar muestras compuestas diarias.		
	Presentar el respectivo informe semestral a la CRA con los resultados de las caracterizaciones semestrales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, certificaciones de calibración de los equipos de campo y laboratorio, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.	Cumple.	De acuerdo con las comunicaciones Oficiales Recibidas N° 202214000118462 del 21 de diciembre de 2022 y 202314000061442 del 29 de junio de 2023, los cuales son evaluados en el presente informe.
	Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente; de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de mayo de 2015.	No aplica.	Hasta el momento no se han presentado modificaciones a las condiciones bajo las que se otorgó el permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

	Debe darles cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de mayo de 2015.Los cuales serán objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Autoridad ambiental competente.	Cumple.	Se vierte al punto autorizado por esta Corporación por lo que no se incurre en ninguna infracción de vertimientos a bocatomas de agua, o cuerpos de agua protegidos.

Fuente: elaboración C.R.A. 2023.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

A continuación, se procede a revisar la documentación aportada por el solicitante:
La URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL presentó mediante Comunicación oficial recibida N° 202214000118462 del 21 de diciembre de 2022 y 202314000061442 del 29 de junio de 2023, las caracterizaciones realizadas para el segundo semestre del 2022 y el primer semestre del 2023. La información general se presenta en las siguientes tablas:

Tabla 3. Información general del usuario.

EMPRESA	
URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL	
Funcionario(s) que atiende la visita técnica	
Nombre(s): Ing. German Rave	**Teléfono (s):** 3002817686
Ubicación de la empresa	
Ciudad: Puerto Colombia	**Departamento:** Atlántico
Dirección: Km 9, Vía a Puerto Colombia	
Actividad económica	
Urbanización	
Fuente de suministro de agua	
Servicio Público (Triple A)	

Fuente: documento anexo

PERIODO Y JORNADA DE MUESTREO
Se tomaron muestras compuestas por cuatro alícuotas, que se recolectaron con una frecuencia de una hora durante 3 días consecutivos, para la colección de las muestras se utilizaron recipientes de vidrio o plástico dependiendo de los analitos a evaluar y teniendo presente los volúmenes requeridos según STANDARD METHODS for Examination of wáter and waste wáter.

PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
Tabla 4. Procedimiento y almacenamiento utilizados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARÁMETRO	MÉTODO ANALÍTICO	TIPO DE ENVASE	MÉTODO DE PRESERVACIÓN
pH (Und. de H+) *(In situ) (AC)*	SM Electrométrico 4500 H^+B	-	-
Temperatura (°C) *(In situ) (AC)*	SM Termométrico 2550 B	-	-
DQO (mg O_2/L) *(AC)*	SM Reflujo Cerrado Colorimétrico 5220 D	P,V	H_2SO_4 , pH < 2
DBO_5 (mg O_2/L) *(AC)*	SM Prueba DBO 5210 B –ASTM D888-18 Método C	P,V	Refrigeración
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) *(AC)*	SM Gravimétrico 2540 D	P,V	Refrigeración
Sólidos Sedimentables (mL/L) *(In situ)* *(AC)*	SM Cono Imhoff 2540 F	-	-
Grasas y Aceites (mg/L) *(AC)*	SM Extracción Soxhlet 5520 D	V	H_2SO_4 , pH < 2
Surfactantes Aniónicos (mg SAAM/L) *(AC)*	SM Surfactante Aniónico 5540 C	P,V	Refrigeración
Hidrocarburos (mg/L) *(AC)*	SM Extracción Soxhlet 5520 D, F	V	H_2SO_4 , pH < 2
Ortofosfatos (mg P-PO_4^{3-}/L) *(AC)*	SM Acido Vanadomolibdofosfórico 4500 P-C	P,V	Refrigeración
Fosforo Total (mg P/L) *(AC)*	SM Acido Vanadomolibdofosfórico 4500 P-B,C	V	H_2SO_4 , pH < 2
Nitritos (mg NO_2-N/L) *(AC)*	SM Colorimétrico 4500 NO_2-B	P,V	Refrigeración
Nitratos (mg NO_3-N/L) *(AC)*	SM Reducción de Cadmio 4500 NO_3-E	P,V	Refrigeración
Nitrógeno Amoniacal (mg NH_3-N/L) *(AC)*	SM 4500 NH_3 C	P,V	Refrigeración
Nitrógeno Total Kjeldahl (mg NKT/L) *(AC)*	SM 4500 NH_3 C, SM 4500 Norg - B, Macro Kjeldahl	P,V	H_2SO_4 hasta pH < 2. Refrigeración
Nitrógeno Total (mg/L) *(OTRO)*	Cálculo	P,V	-
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL) *(AC)*	SM Incubación Tubos Múltiples 9221E	V	Refrigeración

P: Plástico; V: Vidrio

Fuente: Laboratorios LIMA S.A.S.

RESULTADOS

Tabla 5. Resultados segundo semestre 2022.

PARÁMETROS	RESULTADO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE RES. 0631 ARTÍCULO 08	CUMPLIMIENTO
pH (Und. de H+) *(In situ) (AC)*	Mín:7,21 Máx: 7,81	6,0 a 9,0 U de pH	Cumple
DQO (mg O_2/L) *(AC)*	25,51	180,00 mg/L	Cumple
DBO_5 (mg O_2/L) *(AC)*	13,26	90,00 mg/L	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) *(AC)*	<10,0	90,00 mg/L	Cumple
Sólidos Sedimentables (mL/L) *(In situ) (AC)*	Máx: <0,3	5,0 mL/L	Cumple
Grasas y Aceites (mg/L) *(AC)*	<9,66	20,00 mg/L	Cumple
Surfactantes Aniónicos (mg SAAM/L) *(AC)*	1,156	Análisis y Reporte	Cumple
Hidrocarburos (mg/L) *(AC)*	<10,0	Análisis y Reporte	Cumple
Ortofosfatos (mg P-PO_4^{3-}/L) *(AC)*	2,2	Análisis y Reporte	Cumple
Fosforo Total (mg P/L) *(AC)*	4,08	Análisis y Reporte	Cumple
Nitritos (mg NO_2-N/L) *(AC)*	9,083	Análisis y Reporte	Cumple
Nitratos (mg NO_3-N/L) *(AC)*	22,129	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (mg NH_3-N/L) *(AC)*	13,63	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Total (mg/L) *(OTRO)*	47,252	Análisis y Reporte	Cumple
Temperatura (°C) *(In situ) (AC)*	Máx: 31,1	40 °C	Cumple
Nitrógeno Total Kjeldahl (mg NKT/L) *(AC)*	16,04	Análisis y Reporte	Cumple

Fuente: Laboratorios LIMA S.A.S.

Tabla 6. Resultados primer semestre 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARÁMETROS	RESULTADO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE RES. 0631 ARTÍCULO 08	CUMPLIMIENTO
pH (Und. de H+) (*In situ*) ***(AC)***	Mín: 7,20 Máx: 7,45	6,0 a 9,0 U de pH	Cumple
DQO (mg O_2/L) ***(AC)***	159,57	180,00 mg/L	Cumple
DBO_5 (mg O_2/L) ***(AC)***	77,09	90,00 mg/L	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) ***(AC)***	65,00	90,00 mg/L	Cumple
Sólidos Sedimentables (mL/L) (*In situ*) ***(AC)***	Máx: <0,3	5,0 mL/L	Cumple
Grasas y Aceites (mg/L) ***(AC)***	<9,66	20,00 mg/L	Cumple
Surfactantes Aniónicos (mg SAAM/L) ***(AC)***	0,610	Análisis y Reporte	Cumple
Hidrocarburos (mg/L) ***(AC)***	<10,0	Análisis y Reporte	Cumple
Ortofosfatos (mg de P-PO_4/L) ***(AC)***	3,0	Análisis y Reporte	Cumple
Fosforo Total (mg P/L) ***(AC)***	5,81	Análisis y Reporte	Cumple
Nitratos (mg NO_3^-N/L) ***(AC)***	<0,080	Análisis y Reporte	Cumple
Nitritos (mg NO_2^-N/L) ***(AC)***	<0,010	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (mg NH_3-N/L) ***(AC)***	17,42	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Total (mg N/L) ***(OTRO)***	20,390	Análisis y Reporte	Cumple
Temperatura (°C) (*In situ*) ***(AC)***	Máx: 32,20	40°C	Cumple
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL) ***(AC)***	Mín: 5400000 Máx: 16000000	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Kjeldahl (mg NK/L) ***(AC)***	20,39	No aplica	Cumple

Fuente: Laboratorios LIMA S.A.S.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA C.R.A. EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN APORTADA:

De acuerdo con Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 - Aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas

unifamiliares o BIFAMILIARES, en contraste con los resultados obtenidos por la caracterización presentada, se evidencia que el agua analizada proveniente del sistema de tratamiento biológico realizado por la URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL, muestra un comportamiento acorde a su naturaleza y cumple con la normatividad arrojando valores de ph entre 6 y 9. Unos solidos suspendidos totales menores a 100 mg/L y valores de grasas y aceites inferiores a 20 mg/L.
Por lo tanto, el agua muestra un comportamiento acorde a su naturaleza y no se evidencia problemas en su tratamiento para el segundo semestre de 2022 ni para el primer semestre de 2023.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada a la URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL, ubicada en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico se identificaron los siguientes hechos de interés:

En las coordenadas 11°01´36.22" N- 74°52´55.70" O se ubica la planta de tratamientos de la Urbanización Lomas de Caujaral.

El agua llega a una criba para separar sólidos, el proceso utiliza bacterias y el agua es vertida al arroyo león en las coordenadas 11°01´ 36.13" N- 74°52´51.21" O, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

agua se observa con un comportamiento acorde a su procedencia de tratamiento como agua residual doméstica.



Foto Nº 1
Fecha: 9 de octubre de 2023.
Ubicación: Urbanización Lomas de Caujaral
Observaciones: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Foto Nº 2
Fecha: 9 de octubre de 2023.
Ubicación: Urbanización Lomas de Caujaral
Observaciones: Criba de separación.



Foto Nº 3
Fecha: 9 de octubre de 2023.
Ubicación: Urbanización Lomas de Caujaral
Observaciones: Punto de vertimiento.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada a la URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL, y a la revisión de la documentación aportada y que reposa en esta entidad ambiental, se puede concluir lo siguiente:

La URBANIZACIÓN LOMAS DE CAUJARAL ha dado cumplimiento a la Resolución N° 450 del 01 de agosto de 2022, en lo referente a:

Realizar Semestralmente Caracterización de las aguas residuales domesticas (ARD) a la salida del Sistema de Tratamiento -punto de descarga al ARROYO LEÓN.

Los parámetros que monitorear y/o a caracterizar son los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo el artículo ocho (8) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 - Aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o BIFAMILIARES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para realizar los ensayos a todos los parámetros establecidos. Para ello se debe realizar un monitoreo durante Tres (3) días consecutivos de trabajo normal de la PTAR, tomando cuatro (4) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias.

Presentar el respectivo informe semestral a la CRA con los resultados de las caracterizaciones semestrales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, certificaciones de calibración de los equipos de campo y laboratorio, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.

Debe darles cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de mayo de 2015.Los cuales serán objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Autoridad ambiental competente.

De acuerdo con la evaluación realizada a las caracterizaciones para el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023 se puede concluir que el agua muestra un comportamiento acorde a su naturaleza y no se evidencia problemas en su tratamiento.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción[1], el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva". "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán

[1] Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-"... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...".

ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

II. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1001 del 19 de diciembre de 2023, esta entidad ambiental considera que las obligaciones ambientales en la Resolución N°450 de 01 de agosto de 2022, a la URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL, identificada con Nit 900.054.854-9, se encuentra haciendo uso del permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación, donde se vierte el agua tratada hacia el Arroyo León y dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, so pena de que se tomen las medidas legales como máxima autoridad ambiental para proteger los recursos naturales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICA FINALES

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: **DAR POR CUMPLIDAS** las obligaciones ambientales en la vigencia 2023, que se encuentran señaladas en la Resolución N° 450 de 01 de agosto de 2022, a la **URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL**, identificada con Nit No. 900.054.854-9, representada legalmente por la Sra. Patricia De Castro Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.643.733, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, y así mismo para que dé cumplimiento a lo descrito a continuación

- Deberá la **URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL**, seguir dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad ambiental mediante Resolución N° 450 del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 1001 de 19 de diciembre de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **DE 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A LA URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON NIT: 900.054.854-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento y sin previo aviso que el proyecto se esté llevando a cabo de acuerdo con los Requerimientos y obligaciones establecidas y en concordancia con la documentación evaluada.

CUARTO: **NOTIFICAR** en debida forma a la **URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL**, identificada con Nit 900.054.854-9, representada legalmente por la señora Patricia De Castro Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía N°32.643.733, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Sector Sabanilla por la Vía 51 B hacia el denominado Lago del Cisne, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico y/o al correo electrónico: caujaral@urbanizacionlomasdecaujaral.com .

PARÁGRAFO: La sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: *1402-097.*
INF T. *1001 de 19-12-2023.*
Elaboro: *C Zota – Contratista.*

Supervisó: *O. Mejía – Profesional Universitario.*
Reviso: *M J Mojica. Profesional Especializado*
Aprobó *B Coll. Subdirectora Gestión Ambiental*
Vo. Bo.: *J Sleman. Asesora Dirección*

SINA

Barranquilla DEIP

Señores:
ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC
Atn, Aristóteles Sócrates Daza Pérez.
Representante Legal.
jselogisticsas@gmail.com
Representante Legal
Carrera 34 N° 80 -09.
Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Citación para notificación personal de la Resolución No. 806 de 19 de septiembre de 2023.

Cordial saludo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y en el artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido la Resolución N° 806 de 19 de septiembre de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC IDENTIFICADA CON NIT 901.666.919-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".***

En ese sentido y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado(a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonoma.gov.co.

En caso tal que se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar la notificación personal del precitado acto administrativo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

EXP: Por abrir.

Proyectó: C.Zota – Abogada. Contratista
Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario.
Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Anexo: Formato autorización notificación electrónica.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonoma.gov.co

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001 SC-2000333
icontec ISO 14001 SA-2000334
icontec ISO 45001 ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, a través de radicado bajo N° 2495, de 18 de abril de 2008, la Sociedad Zona Franca de Bienes y Servicios de Barranquilla solicita autorización de aprovechamiento forestal único.

Que, mediante Auto N° 404 de 06 de mayo de 2008, esta Entidad Ambiental profirió "*Por medio del cual se admite una solicitud de aprovechamiento forestal único a la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla".*

Que, por medio de la Resolución N° 0662 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó un permiso de Ocupación de Cauce, a la **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFIA PH,** ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, " *Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se imponen unas obligaciones para la nivelación adecuación y la canalización del arroyo CAÑA, a la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Barranquilla S.A., usuario operador de la Zona Franca U.O.Z.F., en el municipio de Galapa – Atlántico*".

Que, a través de Auto N° 001146, de 30 de noviembre de 2012, *" Por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla S.A. usuario operador de la Zona Franca U.O.Z.F., entre ellos seguir cumpliendo con la Resolución N° 0662 de 18 de noviembre de 2009*".

Que, mediante Resolución N° 000650 de 09 de septiembre de 2013, esta Autoridad Ambienta profirió " *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto N° 00146 de 30 de noviembre de 2012".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que, a través de radicado bajo N° 005100 de 06 de junio de 2014, "*Por medio del cual se solicita el inicio del trámite de un permiso de vertimientos para el usuario operador de la Zona Franca U.O.Z.F.".*

Que, a través de Auto N° 00000376 de 14 de julio de 2014, *"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Zona Franca U.O.Z.F., en el Municipio de Galapa – Atlántico".*

Que, consecuentemente mediante Resolución N° 0584 de 31 de julio de 2019, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos para la descarga de sus Aguas Residuales Domésticas (ARD), a la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., identificada con el Nit 800.186.284-5, requerido para la construcción y ejecución de dicho proyecto (ZOFIA PH), por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado proveído; condicionado el mismo, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la citada Resolución.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 31 de julio de 2019.

Que, mediante radicado bajo N°202214000015812 de 23 de febrero de 2022, manifiesta la Sociedad en mención solicitan CESIÓN de permisos ambientales desde Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Barranquilla, usuario operador de Zona Franca (Zona Franca de Barranquilla S.A. U.O.Z.F.), identificada con Nit 800.186.284-5.

La CESIONARIA, será la ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL (ZOFIA PH), con Nit 900.757.848-2.

Así las cosas y mediante Resolución N° 144 de 15 de marzo de 2022, esta Entidad Ambiental profirió el siguiente acto administrativo " *Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivadas de un permiso de ocupación de cauce, una concesión de aguas y un permiso de vertimientos líquidos a favor de la Zona Franca Permanente Internacional del Atlántico " Zofía" Propiedad Horizontal – Zofía PH, identificada con el Nit 900.757.848-2, ubicada en el Municipio de Galapa, jurisdicción del municipio de Galapa".*

Que, en virtud de lo anterior, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron visita técnica el día 05 de septiembre de 2023, a la mencionada Sociedad ***ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFÍA PH***, identificada con el Nit 900.757.848-2, en el Kilómetro 114 Vía Cordialidad – Galapa (5 Kilómetros desde el puente de la Circunvalar en Barranquilla, correspondiente a las coordenadas: Latitud 10°55'637''N, Longitud 74°51'426''O., ubicada en el Municipio de Galapa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

jurisdicción del departamento del Atlántico, de dicha visita se derivó el **informe técnico No.999 de 19 de diciembre de 2023**, en el cual se consignan los aspectos de relevancia:

Lo anterior, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas por cada uno de estos en sus respectivos proveídos, así como también, que se estén implementando las medidas necesarias para garantizar la conservación y preservación del medio ambiente.

Informe Técnico N° 999 de 2023:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Zona Franca se encuentra realizando sus operaciones. El proyecto se encuentra en ejecución: Dirigir, administrar u operar la Zona Franca Permanente Internacional del Atlántico "ZOFIA" Propiedad Horizontal - ZOFIA PH., con el fin de aprovechar sus ventajas estratégicas, incentivando y promoviendo el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y de comercio.

CUMPLIMIENTO

La C.R.A., mediante **Resolución No. 000662 del 18 de noviembre de 2009.**, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se imponen unas obligaciones para la nivelación, adecuación y la canalización del arroyo caña a la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla S.A. U.O.Z.F.

Tabla 2. Evaluación del cumplimiento de la Resolución 662 del 18 de noviembre de 2009

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Resolución N°.662 del 31 de julio de 2019	Garantizar la misma velocidad del arroyo en la salida del lote y la misma alineación. No podrá impedir el ingreso de aguas de escorrentías de los predios vecinos Presentar un levantamiento topográfico en planta y perfil en un tramo de 100 metros a la salida del arroyo, en secciones de cada 10 metros. No podrá realizar construcciones a una distancia de 30 metros de la franja paralela del arroyo caña. Informar a esta Corporación el destino final de los residuos sólidos y peligrosos que se producen en el lote. Dar estricto cumplimiento a las medidas de manejo contempladas en las fichas ambientales presentadas. En caso dado que se produzcan escombros o material como tierra o arena que necesiten ser depositados en otro sitio, la empresa deberá solicitar a la C.R.A., la viabilidad del lote para depositarlos, esto debido a que el Departamento del Atlántico no existen escombreras certificadas. Se deberá dar cumplimiento a la Resolución 541 de 1994.	**SI CUMPLE:** Estos requerimientos aplicaron en el momento de la construcción y adecuación del terreno para ocupar e intervenir el cauce del arroyo Caña. Estas obligaciones fueron cumplidas en su momento.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Una vez realizada visita técnica a las instalaciones de la sociedad ZOFIA PH el día 5 de septiembre de 2023, se observa lo siguiente:

En el cauce del arroyo Caña, en el tramo canalizado y que fluye por las inmediaciones de la sociedad ZOFIA PH, no se evidencia anomalía alguna o

presencia de residuos sólidos. La estructura de canalización se observa en buenas condiciones.

CONCLUSIONES

Una vez revisado el expediente y realizada la visita técnica a la sociedad ZOFIA PH, se concluye lo siguiente:

La sociedad ZOFIA PH., actualmente cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado por la C.R.A., mediante Resolución 662 del 18 de noviembre de 2009. La sociedad ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Resolución.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación".*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79° el artículo 79°, Ibídem, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: " El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, en su Artículo 209 establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, cerelidad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto – Ley 2811 de 1974,** *"P*or medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*"**Artículo 1.-**El ambiente es patrimonio común", y que "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social",*
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública que e interés social".

*"**Artículo 134.-** Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario".*

*"**Artículo 312.** Entíendese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces natrales, de cauda, continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar". (...)".*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- ***Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.***

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°. - Naturaleza jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley , integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por Ley de administrar, dentro del área de sus jurisdicción, el medio ambiente y los recurso naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambi*entales *requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente", así como la de "otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".

Que, por su parte el numeral 12 del mismo artículo, establece: " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.- como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo él área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley, 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 – Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río Principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo 2010 -2014, en su artículo 214, establece: *"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICO AMBIENTALES.*

Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los Planes de Ordenación y manejo de Cuencas Hidrográficas

En relación con la gestión integral del recurso hídrico los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO: Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM".

Que, a su vez, el Artículo 215 d la mencionada Ley, señala: La Gestión Integral del Recurso Hídrico –GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a) *El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y os límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
b) *El ordenamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
c) *Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos de agua y de los vertimientos ...".*

- **De la Autorización de Ocupación de Cauce**

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto **1076 de 2015 "***Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible*", como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, en los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que, el citado Decreto, define el cauce natural en los siguientes términos:

"***Artículo 2.2.3.2.3.1. Ocupación.*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio de Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2811 d e1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.

Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria de planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente".

III. **CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.**

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico N° 999 de 19 de diciembre de 2023, originado en virtud del seguimiento y control ambiental pertinente al permiso de Ocupación de Cauce a través de la visita técnica realizada en fecha de 5 de septiembre de 2023,

La sociedad en mención **ZONA FRANCA PERMANENTE DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2,** a la fecha ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0662 de 2009, y deberá continuar con dicho cumplimiento.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hace parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFIA PH,** identificada con el Nit 900.757.848-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, y, administrada por el Señor PEDRO RENALDO DONADO MANRIQUE, o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, para que continúe el cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0662 de 2009, y dar cumplimiento a lo descrito a continuación :

- Deberá la Sociedad **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFIA PH.**, continuar garantizando en todo momento la estabilidad de los taludes intervenidos sobre el Arroyo Caña.

SEGUNDO: Tener como titular del permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución N° 0662 de 2009, seguido de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución N° 0610 de 31 de agosto de 2017, y finalmente, del permiso de vertimientos líquidos para la descarga de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) otorgado por medio de la Resolución N° 0584 de 31 de julio de 2019, a la **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO " ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFIA PH,** identificada con Nit :900.757.848- 2, así como los requerimientos y de las obligaciones y/o medidas adicionales, contenidos en actos administrativos, derivados del seguimiento y control ambienta realizados por esta Autoridad Ambiental.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: El **informe técnico N° 999 de 19 de diciembre de 2023,** expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFÍA" PROPIEDAD HORIZONTAL - ZOFIA PH, IDENTIFICADA CON NIT 900.757.848-2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

QUINTO: NOTIFICAR, en debida forma a la **ZONA FRANCA PERMANENTE INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO "ZOFIA" PROPIEDAD HORIZONTAL – ZOFIA PH,** identificada con Nit: 900.757.848.-2, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico: afrias@zonafrancabarranquilla.com – jalvarez@alvarezabogadosambientales , El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o cuenta electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74,76, y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 0529-004 relacionado con Exp: 0504-065 / 0527-458
Proyectó: C. Zota – Abogado contratista
Supervisó: Odair Mejía. – Profesional Universitario.
Revisó: M.J. Mojica – Profesional Especializado.
V.B. Juliette Sleman Chams – Asesora Externa Dirección General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, a través de Radicado N° 202314000045442 de 16 de mayo de 2023, se radicó denuncia anónima en esta Autoridad Ambiental dirigida a la **ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC,** identificada con Nit 901.666.919-1, por presuntos vertimientos al suelo sin ningún tipo de tratamiento previo.

Que, en vista de lo aquejado por la referida petición anónima esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico y en este sentido, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 21 de Junio de 2023, en la Carrera 34 N° 80 -09, Barranquilla – Atlántico, correspondiente a las coordenadas 10°58'19.87"N - 74°51'8.04"O, donde se encuentra ubicada la **ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC**, identificada con Nit 901.666.919-1, con el fin de verificar lo informado en las precitada denuncia ambiental, generando el **Informe Técnico N° 516 de 15 de Agosto de 2023.**

Así las cosas, esta Entidad profirió la Resolución N° 806 de 2023 "*Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Recicladores de Plástico COEXPOPLASTIC identificada con Nit 901.666.919-1 y se toman otras determinaciones",* **notificada en fecha el día 21 de septiembre de 2023.**

Que a través de Radicado N° 202314000122862 de 19 de diciembre de 2023, allegaron a esta Entidad Derecho de Petición, en el cual manifestaron:

(…)
Se proceda con las acciones de ley que obliguen a la "empresa" que genera el vertimiento a suspender las actividades hasta tanto solucione donde conducir las aguas servidas sin perjudicar a la comunidad y mi propiedad".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

(…)

Dado todo lo anterior, y con base a lo arriba mencionado el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita de inspección técnica al lugar objeto de la denuncia en mención, generando el **Informe Técnico No.516 de 2023**, donde se destaca lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa se encuentra realizando actividades de lavado de plástico*

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *N/A*

OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita realizada el 21/06/2023 se pudo observar lo siguiente:*

- *La empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC se dedica a la recuperación y lavado del plástico*
- *Se observa vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) al suelo provenientes de la actividad de recuperación y lavado del plástico realizada por la empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC. sin contar con el permiso de vertimientos líquidos al suelo.*
- *Los insumos utilizados para el lavado de plástico son detergentes, razón por la cual es necesario implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales antes de verter.*
- *La zona no posee red de acueducto ni alcantarillado, informa el señor JUAN JOSE FUENTES que el agua que utilizan en el lavado proviene de una vivienda ubicada en el barrio La Pradera, se le solicita presentar ante esta corporación evidencias de soportes la proveniencia del agua, como los recibos de pago al acueducto y el sistema utilizado para dicha captación. No se aportan por lo que presuntamente se encuentran captando agua de origen subterráneo, pero no se pudo evidenciar punto de captación.*

MARCO LEGAL

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 142 de 1994 son los alcaldes los responsables de garantizar la prestación de los servicios y el orden público en sus municipios.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991
Artículo 79º.-*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

DECRETO 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*
Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:
1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. *Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7 .1 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
í. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.4. Anexo solicitud concesión uso industrial. *Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en la sección 3 de este capítulo deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto*

industrial cuyas especificaciones establecerá la Autoridad Ambiental competente.

CONCLUSIONES.

De la visita técnica realizada el día 21/06/2023 se concluye que:

- *La empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC. Identificada con NIT 901.666.919-1 y representada legalmente por el señor Juan José Fuentes realiza vertimientos de aguas residuales NO domesticas (ARnD) al suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo.*

- *La empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC. Identificada con NIT 901.666.919-1 y representada legalmente por el señor Juan José Fuentes utiliza detergentes como insumo para el lavado de plástico, lo que hace necesario implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales antes de verter. Debido a que este tipo de aguas residuales alteran los parámetros fisicoquímicos del suelo.*

- *La zona donde se ubica la empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC. Identificada con NIT 901.666.919-1 y representada legalmente por el señor Juan José Fuentes no posee red de acueducto ni alcantarillado, el agua que utilizada en el lavado proviene supuestamente de una vivienda ubicada en el barrio La Pradera.*

- *La empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC. Identificada con NIT 901.666.919-1 y representada legalmente por el señor Juan José Fuentes debe tramitar de manera inmediata Permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos al suelo.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible*, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, "el ambiente es patrimonio común", y que "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social", así como también prevé que, "la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en el Informe Técnico No.516 de 15 de agosto de 2023, sustento de la decisión de apertura de investigación contenida en la Resolución N° 806 de 2023, así:

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

"*Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole".*

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

"(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión "y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente" contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la "naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las

obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...)".

Que del análisis de lo comprendido dentro del mencionado Informe Técnico No.516 de 15 de agosto de 2023, se tiene que la ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC, representada legalmente por el Señor Juan José Fuentes, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, presuntamente incurrió en la realización de actividades vertimientos de aguas residuales NO domésticas (ARnD) al suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo, así como también cesar la captación que presuntamente se encuentra realizando. Es menester mencionar que la Asociación en mención, utiliza detergentes como insumo para el lavado del plástico lo que hace necesario implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales antes de verter. Debido a que este tipo de aguas residuales alteran los parámetros fisicoquímicos del suelo; De igual forma no posee red de acueducto ni alcantarillado, y según indica en la denuncia el agua que utilizada en el lavado proviene supuestamente de una vivienda ubicada en el Barrio La Pradera.

Así las cosas y en el entendido de la omisión de la obligación general para la conservación de los recursos naturales, le corresponde a la Entidad y Autoridad Ambiental C.R.A. informar en forma inmediata, que se ha incurrido en lo siguiente:

La empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC se dedica a la recuperación y lavado del plástico.

Se observa vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) al suelo provenientes de la actividad de recuperación y lavado del plástico realizada por la empresa ASOCIACION RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC. sin contar con el permiso de vertimientos líquidos al suelo. Los insumos utilizados para el lavado de plástico son detergentes, razón por la cual es necesario implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales antes de verter.

La zona no posee red de acueducto ni alcantarillado, informa el señor JUAN JOSE FUENTES que el agua que utilizan en el lavado proviene de una vivienda ubicada en el barrio La Pradera, se le solicita presentar ante esta corporación evidencias de soportes la proveniencia del agua, como los recibos de pago al acueducto y el sistema utilizado para dicha captación. No se aportan por lo que presuntamente se encuentran captando agua de origen subterráneo, pero no se pudo evidenciar punto de captación.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*
Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:
1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto por parte de la sociedad ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC, es presuntamente la siguiente:

Del artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente incurrir en la omisión de la obligación general la realización formal ante la Autoridad Ambiental competente, del permiso de vertimientos al suelo, y concesión de aguas establecidos en el artículo arriba mencionado y los subsiguientes artículos: 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3.

- **De la culpabilidad**

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "E*n materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas".*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes

jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)".

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en el informe técnico construido a partir de la visita en campo materializada en el sector ya referenciado, el actuar de la sociedad ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente omitió la obligación de presentar permiso de vertimientos y concesión de aguas, conforme la ley, toda vez se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo, provenientes de la actividad de recuperación y lavado de plástico de la Sociedad en mención "COEXPOPLASTIC", produciendo a la fecha deterioros dentro de su predio y a los recursos naturales renovables.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

- **Del Análisis Probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
20.1 Existe una afectación de tipo ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), al suelo, provenientes de la actividad de recuperación y lavado de plástico sin contar con el debido permiso de vertimientos líquidos al suelo y concesión de agua. 20.2 Los insumos utilizados para el lavado de plástico son detergentes razón por la cual es necesario implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales antes de verter. .	El Informe Técnico No. 516 de 15 de agosto de 2023, describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.

De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Concepto de violación

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actual doloso por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad ASOCIACION RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así mismo, se debe informar a la sociedad **ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLASTICO COEXPOPLASTIC,** que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC**, identificada con NIT 901.666.919-1, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Haber incumplido la obligación establecida en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, al presuntamente no presentar de forma inmediata permiso de vertimientos y, concesión de agua subterránea respectivamente a esta autoridad ambiental en forma inmediata, toda vez a la fecha lo anterior produce deteriores ambientales en los recursos naturales renovables por el hecho de terceros.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: j.selogistic12@gmail.com, o la que se autorice para ello y/o la dirección: Carrera 34 # 80-09. de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La sociedad ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonoma.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **ASOCIACIÓN RECICLADORES DE PLÁSTICO COEXPOPLASTIC**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: Contra este acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir.
Proyectó: C. Zota – Abogado contratista
Supervisó: Odair Mejía- Profesional Universitario SGA.
Revisó: Yolanda Sagbigni – Coordinación Jurídica.
Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado
V.B. Juliette Sleman Cham – Asesora Externa Dirección General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° Resolución 712 del 2015, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas a la Sociedad TEMPLADOS S.A. identificada con Nit 800.112.904-6. Representada legalmente por el señor Luis Cordero Ramírez.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en cumplimiento de las funciones de seguimiento, manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, emitió el Informe Técnico N° 765 del 7 de noviembre del 2023, en donde se señala lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la planta de TEMPLADO S.A. se encuentra en funcionamiento, y adelantando actividades de recepción de materias primas como vidrios y perfiles de acero y aluminio. Los cuales son objeto de cortes, lavado, limpieza, pulido y otras acciones.

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente 20220130025020003O6E las ARD son tratadas en un sistema séptico anaerobio, mientras que las ARnD provenientes del proceso de lavado, surten un proceso de depurado y reúso, y por tanto no se realiza ningún tipo de vertimiento de estas aguas a ningún cuerpo de agua. a continuación, se presenta la descripción general del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Diseño del tanque séptico
Este sistema de tratamiento constará de las siguientes características:
- *Tiempo de retención hidráulica del volumen de sedimentos: 0,42 días. -5. Volumen de sedimentos: 22,45 m^3 -5.*
- *Volumen de almacenamiento de lodos: 24,8 m^3*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

- *Profundidad de sedimentación: 2,8 m*
- *Profundidad del almacenamiento de lodos: 3,18 m •*
- *Dimensiones: alto = 6,37 m; largo = 4,00 m; ancho = 2,00 m*
- *Pendiente de 2% orientada hacia el punto de ingreso de los líquidos.*
- *El techo de las pozas sépticas estará dotado de losas removibles y registro de inspección. Las losas removibles estarán colocadas sobre los dispositivos de entrada, salida e interconexión y deberán ser no menor a 0,6 x 0,6m, los registros serán de 150 mm de diámetro como mínimo y se ubicarán al medio de cada cámara del tanque.*

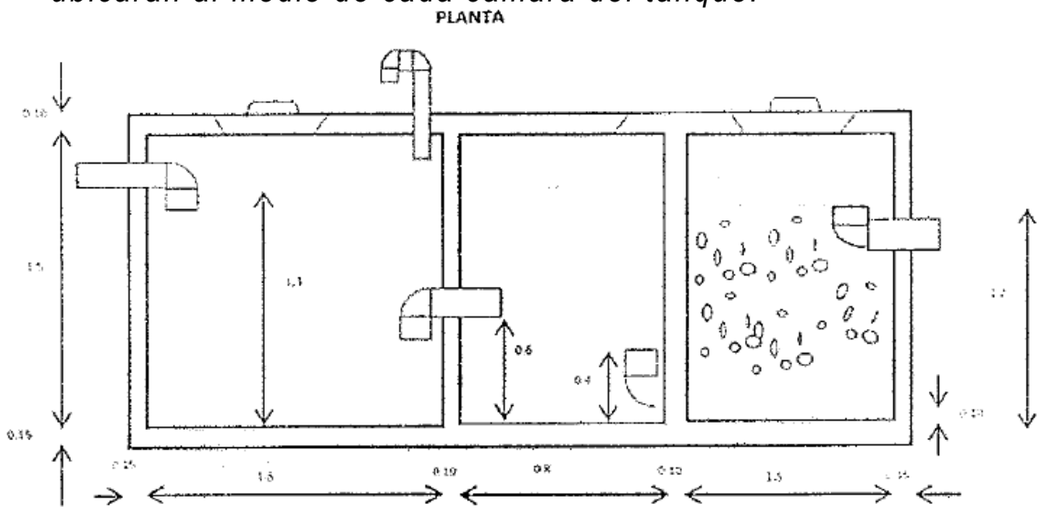


Figura 1. Diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

La Resolución 712 del 2015 también otorgó una concesión de aguas subterráneas a la sociedad TEMPLADO S.A. cuya fuente, un pozo profundo, estaría ubicado en las coordenadas: Latitud N10°51'31.20" y Longitud O 74°53'45.60"

El caudal solicitado en ese momento corresponde a 0.85 L/s durante 24 horas/días, 12 días/mes y 12 meses/año. En términos de volumen a captar se demanda 2.203m³/mes, equivalente a 26438m³/año, de acuerdo con el expediente el pozo tiene el siguiente aspecto. Una vez verificado el estado documental del pozo, se tiene que por medio de la Resolución 095 del 10 de febrero del 2021, la CRA autorizó el sellamiento, y por medio de Radicado N°011408 del 05 de diciembre de 2019 Templado había notificado para el acompañamiento al sellamiento de este.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".



Imagen 1 Aspecto del pozo, fuente: Expediente CRA 501-435

Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 897 del 2015 y 712 del 2015.

ARTICULO.	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
"ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones	*Realizar semestralmente, caracterización de temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total y Coliformes fecales, a las aguas residuales domésticas en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo.*		***X***	*Una vez revisado el expediente se aprecia que si bien TEMPLADO ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales estas han sido presentadas con una frecuencia anual y no semestral tal como se establece en esta obligación.* *Radicado 8511 del 12 de septiembre del 2018.* *En el expediente reposa el estudio del año 2019 sin un serial de radicación. (año 2019)* *Radicado 4296 del 1 de junio de 2021. (año 2020)* *Radicado 202214000063932 del 2022-07-15 (2021)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

ARTICULO.	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
				Radicado 202314000024102 del 2023-03-15 (2022)
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.	X		*En los casos reportados en el expediente se aprecia que se ha contratado al laboratorio LIMA que en cada ocasión aporta resoluciones de acreditamiento para los parámetros en cuestión.*
	Presentar informe que contenga la caracterización de las aguas residuales, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio. Avisar con anterioridad a la Corporación y tramitar la modificación del permiso, cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento, para que esta avale los cambios.	X		*A pesar de no realizar las caracterizaciones de manera semestral, se han presentado las caracterizaciones de manera anual con sus anexos.*
	Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de	X		*Se evidenció en la visita de campo el funcionamiento de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

ARTICULO.	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.			*PTAR. Aunque una vez revisada la caracterización se hallaron inconsistencias que serán abordadas en la presente evaluación.*
ARTÍCULO CUARTO: Otorgar a Templado S.A: identificada con Nit. No.800.112.904-6, representada legalmente por el señor Luis Cordero Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación; concesión de aguas subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas N10°51'31.20" y 074°53'45.60", para un caudal de 0.85 L/s con una frecuencia de 24 horas/día durante 12 días/mes por 12 meses/año para un volumen de 2203 m3/mes y un volumen total	• *Realizar una (1) caracterización cada 12 meses del agua captada del pozo profundo y enviar los resultados a la CRA, anexando las hojas de campo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Apariencia, Olor, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox.*		***NA***	*No se evidencia cumplimiento de esta obligación. Aunque desde el año 2019 se evidencia que el pozo ha estado sellado. Y este fue notificado y aprobado por la CRA por medio de la Resolución 095 del 2022 en el cual también se ordena el cierre del expediente 501-435.*
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. Llevar registros mensuales del agua captada diariamente.		*NA*	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

ARTICULO.	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
de 26438 m3/año. ARTÍCULO QUINTO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:	*Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*			
	No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.		*NA*	
	• Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionales a las descritas en este concepto; así mismo a las contenidas en la legislación ambiental colombiana.		*NA*	

CONSIDERACIONES GENERALES C.R.A.:
La sociedad TEMPLADO S.A.S. No ha cumplido con la obligación de realizar y entregar un informe de las caracterizaciones de sus aguas residuales semestrales para los periodos del 2022-2 y 2022-1, acorde a lo establecido por la Resolución 712 del 2015 modificada parcialmente por la Resolución 897 del 2015. Pues ha realizado las caracterizaciones con una periodicidad anual.

Tampoco ha cumplido con la obligación de hacer el muestreo diario por tres días de una muestra compuesta por cuatro alícuotas. Ya que, si bien cumple en el muestreo durante tres días, las muestras las ha realizado solo con tres alícuotas.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A

Evaluación de la Caracterización de las Aguas Residuales Domésticas.

Se resume el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas generadas por TEMPLADO S.A.S. Y que fue remitido por medio de Radicado 202314000024102 del 2023-03-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

El documento formato PDF contiene 48 páginas con información de los resultados y del monitoreo de las aguas residuales. Así como anexos de las planillas de campo y de las resoluciones de acreditación del Laboratorio LIMA por parte del IDEAM. Se extraen apartados de la información presentada que serán evaluadas a continuación.

EMPRESA	
TEMPLADO S.A.S	
Funcionario(s) que atiende la visita técnica	
Nombre(s): Sra. Melida Molinares	**Teléfono (s):** 3530218 Ext 113
Ubicación de la empresa	
Ciudad: Galapa	**Departamento:** Atlántico
Dirección: Km 104-20 Via coordialidad - Galapa	
Actividad económica	
Transformación de vidrio y aluminio	
Fuente de suministro de agua	
Acueducto municipal	

Tabla No 2. Información de los puntos de muestreo

IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTO DE MUESTREO	GEOREFERENCIACIÓN	
	N	W
Vertimiento Final	10° 51' 30,1"	74° 53' 47,3"

11. PERIODO Y JORNADA DE MUESTREO

Para la caracterización de aguas residuales se tomaron muestras compuestas por **tres** (3) alícuotas, que se recolectaron con una frecuencia de una hora durante **tres** (3) días consecutivos, para la colección de las muestras utilizamos recipientes de vidrio o plásticos dependiendo de los analitos a evaluar y teniendo presente los volúmenes requeridos según lo establecido en Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water 23 edición 2017.

17.1. RESULTADO DE LAS MEDICIONES EN CAMPO

Tabla 5. Resultados de mediciones en campo.

VERTIMIENTO FINAL							
Fecha Código	Alic.	Hora	Temp. (°C)	pH (U de H)	Solidos Sedimentables (mL/L)	Caudal (L/s)	Aspecto del agua
2022-11-28	1	8:15	29,0	7,90	<0,3	0,022	Agua turbia
	2	9:15	29,1	7,90	<0,3	0,022	
	3	10:15	29,3	8,10	<0,3	0,022	
28940	CAUDAL PROMEDIO					0,022	
2022-11-29	1	8:00	27,1	7,71	<0,3	0,022	Agua turbia
	2	9:00	27,4	7,74	<0,3	0,022	
	3	10:00	27,7	7,81	<0,3	0,022	
28941	CAUDAL PROMEDIO					0,022	

VERTIMIENTO FINAL							
Fecha Código	Alic.	Hora	Temp. (°C)	pH (U de H)	Solidos Sedimentables (mL/L)	Caudal (L/s)	Aspecto del agua
2022-11-30	1	7:45	26,9	7,71	<0,3	0,022	Agua turbia
	2	8:45	27,1	7,75	<0,3	0,022	
	3	9:45	27,3	7,78	<0,3	0,022	
28942	CAUDAL PROMEDIO					0,022	

Las muestras fueron tomadas el 28, 29 y 30 de noviembre del año 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

Tabla 6. Resultados de análisis obtenidos en el laboratorio (ID´S 28940,28941 y 28942).

PARÁMETROS	RESULTADO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE RES. 0631 ARTÍCULO 13	CUMPLIMIENTO
pH (Und. de H+) (*In situ*) ***(AC)***	Mín: 7,71 Máx: 8,10	6,0 a 9,0 U de pH	Cumple
DQO (mg O_2/L) ***(AC)***	<20	130,00 mg/L	Cumple
DBO_5 (mg O_2/L) ***(AC)***	<6,00	50,00 mg/L	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) ***(AC)***	<10,0	50,00 mg/L	Cumple
Sólidos Disueltos Totales (mg/L) ***(AC)***	744,3	No especifica	Cumple
Sólidos Totales (mg/L) ***(AC)***	748,7	No especifica	Cumple
Sólidos Sedimentables (mL/L) (*In situ*) ***(AC)***	Máx: <0,3	1,0 mL/L	Cumple
Grasas y Aceites (mg/L) ***(AC)***	<9,66	20,00 mg/L	Cumple
Fenoles (mg/L) ***(AC)***	<0,100	0,20 mg/L	Cumple
Surfactantes Aniónicos (mg SAAM/L) ***(AC)***	<0,400	Análisis y Reporte	Cumple
Cloruros (mg Cl^-/L) ***(AC)***	124,67	250,00 mg/L	Cumple
Fluoruros (mg F^-/L) ***SUB (AC)***	4,5	5,0 mg/L	Cumple
Sulfatos (mg SO_4^{-2}/L) ***(AC)***	190,69	250,00 mg/L	Cumple
Antimonio (mg/L) ***SUB (AC)***	<0,02	0,30 mg/L	Cumple
Arsénico (mg/L) ***SUB (AC)***	<0,001	0,10 mg/L	Cumple
Cadmio (mg/L) ***SUB (AC)***	0,003	0,10 mg/L	Cumple
Plomo (mg/L) ***SUB (AC)***	0,013	0,10 mg/L	Cumple
Acidez (mg $CaCO_3$/L) ***(AC)***	20,57	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total (mg $CaCO_3$/L) ***(AC)***	248,16	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálcica (mg $CaCO_3$/L) ***(AC)***	138,33	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total (mg $CaCO_3$/L) ***(AC)***	238,07	Análisis y Reporte	Cumple
Color Verdadero (436nm) m^{-1} ***(AC)***	<2,00	Análisis y Reporte	Cumple
Color Verdadero (525nm) m^{-1} ***(AC)***	<2,00	Análisis y Reporte	Cumple
Color Verdadero (620nm) m^{-1} ***(AC)***	<2,00	Análisis y Reporte	Cumple
Temperatura (°C) (*In situ*) ***(AC)***	Máx: 29,30	Análisis y Reporte	Cumple
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL) ***(AC)***	Mín: 400 Máx: 7000	Análisis y Reporte	Cumple

Fotografía No 1. Actividad de muestreo



CONSIDERACIONES GENERALES C.R.A.: *La sociedad TEMPLADO S.A.S presentó una caracterización de aguas residuales para la vigencia 2022. una vez revisada la esta última caracterización de aguas residuales se tiene que fue realizada durante tres días con una muestra compuesta de tres alícuotas. Pese a esto, en la Resolución 712 del 2015, modificada por la Resolución 897 del 2016, se estableció que el monitoreo debía hacerse con muestras compuestas de 4 alícuotas cada hora. Por tanto, este aspecto técnico no se cumple.*

Una vez revisado los parámetros evaluados en la caracterización, se tiene que para los análisis de los coliformes termotolerantes TEMPLADO S.A.S. si cumple con el análisis y reporte, las concentraciones presentan valores muy altos de 400, 450 y 7000NMP/mL respectivamente para los días de muestreo, lo que puede ser resultado de ineficiencia del sistema de tratamientos esta siendo ineficiente al momento de tratar este parámetro para las aguas de características domésticas.

El laboratorio LIMA contrato los análisis de Fluoruro, Arsénico, Cadmio, Plomo y Antimonio con el lab HidroLab, este se encontraba acreditado por el IDEAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

mediante Resolución 1406 de 19 de noviembre del 2021. Hasta el 26 de marzo del 2023.

Que los demás parámetros fueron analizados por LIMA S.A.S. quien se encontraba acreditado por el IDEAM por medio de la resolución 1445 del 13 de julio de 2022. Hasta el 27 de junio del 2023.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita de inspección realizada el 13 de septiembre del 2023 a las instalaciones de TEMPLADO S.A.S. en el municipio de Galapa se evidenció que TEMPLADO S.A.S.:

- *Se encuentra actualmente adelantado actividades de recepción de materias primas, así como almacenamiento de vidrios, perfiles de aluminio y acero, también se encuentra realizando actividades de corte de vidrio y perfiles, así como de pulido y acabados sobre vidrios.*
- *Las aguas residuales generadas son de origen doméstico y provenientes de baños, cocinetas y áreas de aseo y limpieza.*
- *También se generan aguas residuales del proceso de lavado del vidrio y de la parte de corte, que según explica quien atiende, se debe hacer mientras se humecta el vidrio previniendo que este corte se haga en seco.*
- *Cuentan con un sistema de tratamiento anaerobio cerrado (poza séptica), soterrado, con varias cámaras de sedimentación. No se aprecia equipos de bombeo de aireación.*
- *En el lugar donde se almacenan las aguas residuales de origen industrial, y que según quien atiende, son recirculadas, estas aguas poseen turbiedad y un olor tenue pero característico de empozamiento de agua y materia orgánica en descomposición. Sumado a ello, este sitio de almacenamiento no cuenta con una adecuada tapa lo que puede estar facilitando el ingreso de materia orgánica y aguas de escorrentía, que pueden estar alterando las características del agua industrial.*
- *Se evidencia que en la PTAR de aguas residuales domésticas no se perciben olores.*
- *No se evidenció la captación del agua de pozo subterránea otorgada mediante la Resolución 712 del 2015. Y la misma quedó fuera de los tiempos para la prórroga.*

CONCLUSIONES.

En virtud de la visita técnica realizada a la planta de TEMPLADO S.A.S. ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, y la consulta realizada a la base de datos de la Corporación y al expediente, se puede concluir.

- *TEMPLADO S.A.S. no ha cumplido a cabalidad con la obligación de caracterizar y entregar el respectivo informe de sus aguas residuales semestralmente, establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 712*

del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 897 del 2015, sino que ha entregado las caracterizaciones de forma anual.

- *TEMPLADO S.A.S. en la caracterización de aguas residuales presentadas para el semestre 2022 no ha cumplido con las condiciones técnicas para el muestreo establecidas en Artículo Segundo de la Resolución 712 del 2015, modificada por la Resolución 897 del 2015.*
- *En el artículo segundo de la Resolución 897 del 2015, que modificó parcialmente la resolución 712 del 2015, se estableció en el literal 5 que TEMPLADO S.A.S. debe mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales con el fin de garantizar las calidades optimas de vertimiento. Por tanto, TEMPLADO S.A.S. deberá ajustar su sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas debido a que en el monitoreo de aguas residuales se evidencia que no es efectivo en la remoción de coliformes termotolerantes, presentando altas concentraciones durante los días de monitoreo. (400, 450 y 7000 NMP/100mL) si bien el parámetro es de análisis y reporte, estos niveles permiten técnicamente establecer ineficiencia en el tratamiento del sistema. Y que por tanto este debe ser ajustado para disponer las aguas en condiciones adecuadas al cuerpo de agua receptor.*
- *TEMPLADO S.A.S. debe instalar tapa a su sistema de tratamiento y recirculación de aguas industriales de manera que no ingresen sólidos, aguas de escorrentía ni proliferen vectores en este sitio.*
- *Es necesario conocer el estado del cumplimiento de las medidas planteadas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado por medio de la Resolución 712 del 2015.*
- *Dado que TEMPLADO S.A.S. ha incumplido en ciertas obligaciones establecidas en las mencionadas resoluciones y autos, es necesario que le requiera que dé cumplimiento a estas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación[1]; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado [2]; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada [3]; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano [4], el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma[5], entre otros.

[1] Articulo 8 Contitucion Politica de Colombia
[2] Articulo 49 Ibidem
[3] Articulo 58 Ibidem
[4] Articulo 95 Ibidem
[5] Artículo 79 Ibidem

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el **artículo 23** de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 del **Artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y **seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales**, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

Que el **artículo 107** de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, *"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- De las uso y aprovechamiento de las aguas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, en los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que, el mismo Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, define como aguas de uso público: *"Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*
a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
d) Las aguas que estén en la atmósfera;
e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
f) Las aguas lluvias;
g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Que para efectos de lo establecido en el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3. el vertimiento es la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.2.2. se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 765 del 7 de noviembre del 2023, esta corporación requerirá a la sociedad TEMPLADOS S.A., para que dé cumplimiento con las obligaciones que en este Auto se le imponen, referente al seguimiento ambiental realizado al permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas, otorgado por la Resolución N° 712 del 2015, so pena de las sanciones administrativas a que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

hubiere, con el fin de proteger los recursos naturales.

De cara a lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad la TEMPLADOS S.A., identificada con el Nit. 800.112.904-6, representada legalmente por el señor LUIS CORDERO RAMÍREZ, para que, de manera inmediata, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Entregar un informe de implementación de las medidas del Plan de Gestión de Riesgos Para el manejo de Vertimientos presentado ante esta Corporación y aprobado en el artículo tercero de la Resolución N° 712 del 2015.
2. Presentar las caracterizaciones correspondientes a los semestres faltantes de las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
3. Deberá instalar una cubierta o tapa en el tanque soterrado de almacenamiento de aguas industriales de manera que se evite ingreso de sólidos y escorrentías. Deberá enviar soporte de la instalación de las tapas.
4. Deberá presentar un plan de acción con actividades, cronograma y presupuesto, para el ajuste de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tendiente a reducir las concentraciones de coliformes termotolerantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a sociedad la **TEMPLADOS S.A.,** a través de su correo electrónico ventas@templadosa.com, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: la sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 765 del 7 de noviembre del 2023, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES".

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

I.T: No.765/2023
Proyectó: C. Zota – Abogado contratista

Supervisó: Odair Mejía. – Profesional Universitario SGA.
Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado.
V.B. Juliette Sleman Chams – Asesora Externa Dirección General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, a través de Radicado N°004311 del 09 de julio de 2007, el Sr. Manuel Pertuz M, en calidad de Representante Legal de la empresa ARTESANIAS TOROS MIURA, solicito inscripción de la empresa como comercializadora de productos forestales secundarios ante la Corporación.

Que, a través de Auto N° 00182 de 21 de agosto de 2010, esta Entidad Ambiental profirió " *Por medio del cual se admite una solicitud de inscripción de comercializadora a la Empresa ARTESANIAS TORO MIURA y se ordena una visita de inspección técnica*".

Que, mediante Resolución N° 1096 de 28 de diciembre de 2011, y notificada en fecha de 12 de enero de 2012, esta Autoridad Ambiental se pronunció en lo siguiente: " *Por medio de la cual se autoriza la inscripción de ARTESANIAS TORO MIURA y se adoptan unas disposiciones*".

Que, a través de la Resolución N° 114 de 24 de febrero de 2012, se modificó la Resolución N° 001096 de 28 de diciembre de 2011, " *Por medio de la cual se autoriza la inscripción de la empresa ARTESANIAS TORO MIURA y se adoptan otras disposiciones".*

Que, mediante Radicado bajo N° 009145 de 14 de octubre de 2014, la Sociedad en mención presentó libro de movimientos correspondientes al mes de septiembre de la Sociedad ARTESANIAS TOROS MIURA.

Que, a través de Auto N° 001693 de 28 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., inició una investigación a la Sociedad TOROS MIURA S.A.S., en el Municipio de Galapa.

Que, mediante radicado bajo N° 001634 de 24 de febrero de 2017, la Sociedad TOROS MIURA presentó informe anual de actividades correspondientes al año 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que, mediante radicado identificado con N° 0002956 de 02 de abril de 2018 "*Por medio del cual la Empresa ARTESANÍAS TORO MIURA S.A.S., presenta informe anual de actividades correspondientes al año 2017".*

Que, través de radicado bajo N° 0004763 de 18 de mayo de 2018., la empresa en mención presentó libros de movimientos correspondientes al mes de abril de 2018, de la empresa ARTESANÍAS TOROS MIURA S.A.S.

Que, a través de radicado bajo N° 202214000010822 de 07 de febrero de 2022, la Señora Yenys María Valdes Rivera, en calidad de Gerente General de la Sociedad ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S., manifestando:

"*Me pongo en contacto con ustedes para comunicarles que nuestra Empresa ARTESANÍAS TORO MIURA S.A.S., Nit 900.850.066-7, cambia su razón social a* ***TORO MIURA,*** *en manos del representante* ***Manuel Antonio Pertuz Mendoza,*** *con Nit 8792382-5".*

Que, actualmente el Registro Único empresarial y Social – RUES-, administrados por la Cámara de Comercio, y atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado establece que la Sociedad en mención **ARTESANÍAS TOROS MIURA S.A.S**., figura de la siguiente forma:

- **ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.850.066-7**

Que, en virtud de lo anterior, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron visita técnica el día 05 de julio de 2023, a la mencionada Sociedad ARTESANÍAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ubicada en el Municipio de Galapa. Jurisdicción del Dpto., del Atlántico. De dicha visita se derivó **el informe técnico No.877 de 05 de diciembre de 2023,** en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa presenta cámara de comercio de MIURARTE vigente.

Informa la señora YENNIFER PERTUZ VALDEZ que desde el año 2020 hasta el 2022 no se realizaron compras de madera para la elaboración de artesanías, retomaron actividades a finales del año 2022.

El libro de operaciones de la empresa TOROS MIURA reposa en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se le informa a la señora que se hace necesaria presentar la siguiente documentación para realizar el cambio de razón social:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

CAMARA DE COMERCIO VIGENTE
CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL
CEDULA DEL ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL
USO DEL SUELO
NUEVO LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES PARA APERTURA

Actualmente la empresa cuenta con los siguientes equipos:
1 sinfín
1 torne

Para el manejo del material particulado generado por los procesos de corte se utilizan unos extractores y el aserrín es almacenado en sacos, estos son regalados a vecinos y moradores.

El taller donde se realizan las actividades de corte se encuentra completamente techado.

La empresa tiene en depósito de 6.42 m3 de madera en segundo grado de transformación las cuales están amparados por medio de facturas.

CUMPLIMIENTO

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		OBSERVACIONES
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
CONCESIÓN DE AGUA			X				
PERMISO DE VERTIMIENTOS			X				
OCUPACIÓN DE CAUCES			X				.
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			X				
GUÍA AMBIENTAL		X					
LICENCIA AMBIENTAL			X				
PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS			X				
CÁMARA DE COMERCIO	X					X	
USO DEL SUELO		X				X	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

CERTIFICADO SANITARIO		X				X	
CERTIFICADO DE BOMBEROS		X				X	
INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA PRODUCTOS MADEREROS				Resolución 001096 de 28 de diciembre de 2011.	X		

CUMPLIMIENTO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA CORPORACION

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
RESOLUCION 001096 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011. notificada el 12/01/2012 **ARTICULO PRIMERO** Autorizar la inscripción de la empresa ARTESANIAS TOROS MIURA como comerciante de productos forestales (Madera), representada por la señora Yennis Valdez, identificada con Cedula de ciudadanía 8.792.382-5 con domicilio en la carrera 20Nº 8ª 32 de Galapa-Atlántico, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones que deberá cumplir de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: 1.Presentar un libro de operaciones que contenga mínimo la siguiente información: Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos. Fecha de la operación que se registra. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. Nombres regionales y científicos de las especies Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie,			Teniendo en cuenta que la empresa ARTESANIAS TOROS MIURA ceso actividades desde el año 2020, se requerirá a la empresa MIURARTE la documentación pertinente para el cambio de razón social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. Nombre del proveedor y comprador. 2. Presentar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015, un informe anual de operaciones que consigne lo siguiente: Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados. Acto administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacionan los salvoconductos que amparan la movilización de los productos. Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios. 3. Colocar un extractor de material particulado que evite que este salga hacia viviendas vecinas o afecte a los trabajadores de la empresa artesanal.			La empresa cuenta con Extractor de material particulado con el fin de controlar la generación de ASERRIN por las actividades de corte.

CONCLUSIONES:

- Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a la comercializadora de productos forestales primarios y secundarios. La empresa ARTESANIAS TOROS MIURA S.A.S
- La empresa presenta cámara de comercio de MIURARTE vigente.
- Informa la señora YENNIFER PERTUZ VALDEZ que desde el año 2020 hasta el 2022 no se realizaron compras de madera para la elaboración de artesanías, retomaron actividades a finales del año 2022.
- El libro de operaciones de la empresa TOROS MIURA reposa en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se le informa a la señora que se hace necesaria presentar la siguiente documentación para realizar el cambio de razón social:

CAMARA DE COMERCIO VIGENTE
CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL
CEDULA DEL ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO
NUEVO LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES PARA APERTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- Para el manejo del material particulado generado por los procesos de corte se utilizan unos extractores y el aserrín es almacenado en sacos, estos son regalados a vecinos y moradores.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*; que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que "*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

Que el artículo 209 ibidem establece que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común*", y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social",* así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...".*

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *"...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que adicionalmente, **el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1076 de 2015** ha señalado:

De las uso y aprovechamiento de la flora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, en los que se encuentra el Decreto 1791 del 1996, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento de la flora.

Que, el mismo Decreto 1076 de 2015, en su **artículo 2.2.1.1.11.3**., establece:

"***Libro de operaciones***. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las* integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:
a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 877 del 5 de diciembre del 2023, esta corporación requerirá al señor Yennys María Valdes Rivera, identificada con C.C. 22.503.957., representante legal de la Sociedad **ARTESANÍAS TORO MIURA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.850.066-7,** para que, dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, so pena de que se tomen las medidas legales como máxima autoridad ambiental, para proteger los recursos naturales.

De cara a lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que de conformidad con lo descrito en el Informe Técnico N° 877 de 05 de diciembre de 2023, y dadas las conclusiones expuestas, es oportuno y pertinente requerir a la Sociedad en mención, con la finalidad de que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá cumplir las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere.

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer requerimiento, el cual de no ser atendido estará a observancia de esta Entidad y de las sanciones consagradas en el Título V de la ley 1333 de 2009.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora YENYS MARÍA VALDES RIVERA, identificado con C.C N° 22.503.957, representante legal de la Sociedad **ARTESANÍAS TORO MIURA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, con **Nit 900.850.066-7**, para que en el término de (15) quince días calendarios y posteriores a la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a las obligaciones a saber, estipuladas en el Decreto 1076 de 2015, y a toda la normatividad ambiental vigente. Así como lo señalado en la Resoluciones N° 001096 de 2011 y Resolución N° 114 de 2012, emitidas por esta Autoridad Ambiental. A continuación, las obligaciones ambientales que deberán allegar:

- CAMARA DE COMERCIO VIGENTE
- CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL
- CEDULA DEL ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL
- CERTIFICADO DE USO DEL SUELO
- NUEVO LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES PARA APERTURA

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Señora: YENYS MARÍA VALDES RIVERA, a través de su correo electrónico; miurarte@hotmail.com, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., sobre los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARTESANIAS TORO MIURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 900.850.066-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 877 del 5 de diciembre del 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLEIDY COLL PEÑA.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

I.T. N°877 de 05-12-2023.
Exp: 0528-063
Proyectó: C. Zota. (Abogado Contratista).
Supervisó: Dr. Odair Mejía (Profesional Universitario).
Aprobó: M.J. Mojica. (Profesional Especializado).
V. B: J. Sleman Chams (Asesora de Dirección).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

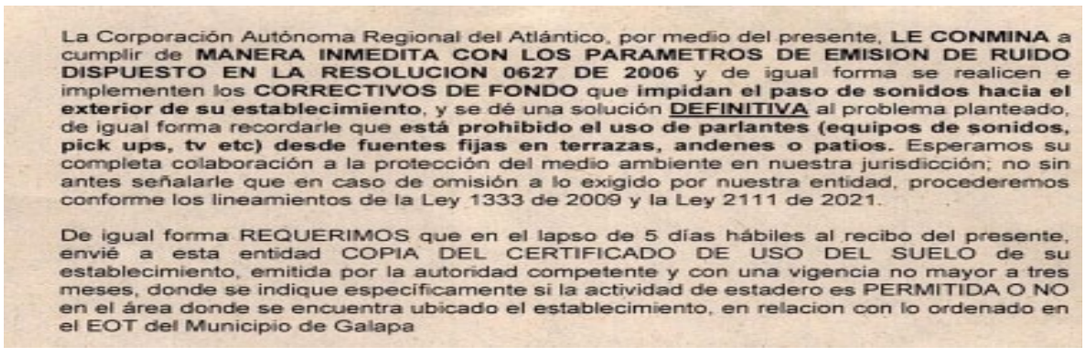
La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, a través de Radicado N° 202314000062362, de 04 de julio de 2023, la Secretaría de Planeación del Municipio de Galapa – Atlántico, solicito apoyo para realizar estudio de ruído al Establecimiento de Comercio SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S., (BERNABEU GASTRO BAR), por contaminación auditiva.

Que, mediante Oficio N° 003764, de 07 de julio de 2023, esta Entidad Ambiental, se emitió respuesta a denuncia sobre emisión de ruido, denuncia interpuesta por la Comunidad de Galapa, radiado N° 202314000062362.



La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del presente, **LE CONMINA** a cumplir de **MANERA INMEDITA CON LOS PARAMETROS DE EMISION DE RUIDO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006** y de igual forma se realicen e implementen los **CORRECTIVOS DE FONDO** que **impidan el paso de sonidos hacia el exterior de su establecimiento**, y se dé una solución **DEFINITIVA** al problema planteado, de igual forma recordarle que **está prohibido el uso de parlantes (equipos de sonidos, pick ups, tv etc) desde fuentes fijas en terrazas, andenes o patios.** Esperamos su completa colaboración a la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción; no sin antes señalarle que en caso de omisión a lo exigido por nuestra entidad, procederemos conforme los lineamientos de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2111 de 2021.

De igual forma REQUERIMOS que en el lapso de 5 días hábiles al recibo del presente, envié a esta entidad COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DEL SUELO de su establecimiento, emitida por la autoridad competente y con una vigencia no mayor a tres meses, donde se indique especificamente si la actividad de estadero es PERMITIDA O NO en el área donde se encuentra ubicado el establecimiento, en relacion con lo ordenado en el EOT del Municipio de Galapa

Que mediante radicado bajo N° 202314000078222 de 16 de agosto de 2023, Sr., Victor León en calidad de vecino y peticionario ante esta Entidad Ambiental expuso lo siguiente:

"De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles una copia del Acta y/o manifiesto de la visita que realizaron el día 15 de julio de 2023 por la noche a los establecimientos BERNABEU GASTRO BAR, Y FIRENZE DISCOTK Y CLUB NOCTURNO localizados en el municipio de Galapa – Atlántico, con suspro y sus contra recomendaciones que no deben repetirse para recuperar la tranquilidad".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que, en virtud de lo anterior, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron visita técnica el día 15 de julio de 2023, en las coordenadas del predio: N 10° 53' 42.799" W -74° 53' 12.181" al mencionado **Establecimiento de Comercio SERVICIOS $ SOLUCIONES JS S.A.S., (BERNABEU GASTRO BAR),** ubicado en el Municipio de Galapa. Jurisdicción del Dpto., del Atlántico. De dicha visita se derivó **el informe técnico No.1078 de 20 de diciembre de 2023,** en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento (terraza).
- Establecimiento que no cuenta con infraestructura de mitigación de emisión de ruido funciona en primer piso en un área aproximada de 124m^2 sin techo y 62 m^2 sin techo aproximadamente; y se observan las siguientes fuentes de emisión de ruido: 1 pick up, 3 bafles aprox. en el momento de la visita 1 estaba apagado.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

- El establecimiento comercial funciona en local ubicado en primer piso. Los muebles para ubicar los clientes se encuentran en la terraza del local. No se observa infraestructura de insonorización (puertas o ventanas en vidrio) que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras generadas desde los equipos que se encuentran en la terraza del local.
- Se observan las siguientes fuentes de emisión de ruido: 1 pick up, 3 bafles de 12" aproximadamente.
- El establecimiento comercial presenta sus documentos al día, Cámara de Comercio y Uso del Suelo.

ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), ubicado la Calle 11 N°14 - 27 Galapa - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las fuentes de emisión de ruido fijas están identificadas así:

- En la terraza del establecimiento, se observan 1 pick up y 3 bafles de 12" aproximadamente.
- No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al espacio público.
- El establecimiento comercial presenta sus documentos al día, Cámara de Comercio y Uso del Suelo.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Julio 15 de 2023	21:16:22	21:31:22	Nocturno	Encendida
2	Julio 15 de 2023	21:35:41	21:50:41	Nocturno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la Calle 11 N°14 - 27 Galapa - Atlántico, donde funciona el establecimiento SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 53' 42.799" W -74° 53' 12.181".

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO).

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRIMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRIMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es JULIO DE 2024 calibrado por la casa matriz

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO) en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar SERVICIOS Y SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO).

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

Ha sido posible medir el ruido residual. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2,** permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29ºC.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Julio 15 de 2023	**Dirección del viento:** Noroeste **Velocidad del viento:** 0,4 m/s **Lluvia:** Sin lluvia **Temperatura:** 29° C **Humedad:** 80% **Presión Atmosférica:** 748.5 mmHg	Encendida
	Julio 15 de 2023	**Dirección del viento:** Noroeste	Apagada

2		**Velocidad del viento:** 0.4 m/s **Lluvia:** Sin lluvia **Temperatura:** 29° C **Humedad:** 80% **Presión Atmosférica:** 748.5 mmHg	

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No. 1 y 2

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Julio 15 de 2023	21:16:22	21:31:22	Cada 1 min	15 minutos
2	Julio 15 de 2023	21:35:41	21:50:41	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas, recreación tipo estadero, con funcionamiento los fines de semana.
Los equipos fuente de emisión de ruido son: 1 pick up y 3 parlantes de 12" aprox.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención. El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continúo equivalente ponderado A, Leqemisión es **87 dB(A),** valor que **SUPERA TODOS LOS NIVELES MAXIMOS**, establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continúo equivalente ponderado A, LAeq,T es 79.2 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.
Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

$$L_{R\,A(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continúo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).
En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, corrección por horario.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,\,1h,\,Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición SERVICIOS Y SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO).

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	79.2
KI	0
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LAeq Corregido	89.2
LAeq Residual	75.3
KI	3
KT	3
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección	10
LAeq Residual Corregido	85.3
$Leq_{emisión}$	**87**
Jornada	NOCTURNO
Sector	**Todos los sectores**
Subsector	**Todos los subsectores**
CUMPLE LA NORMA	**NO CUMPLE**

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en area de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

CONCLUSIONES.

- Según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Galapa – Atlántico, la actividad económica que ejerce el establecimiento SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), ubicado en la Calle 11 N°14 - 27 Galapa - Atlántico, la certificación de uso del suelo determina que el establecimiento está ubicado en zona RESIDENCIAL y que su uso complementario es el comercio del Grupo 1: para el comercio de comidas preparadas. O sea que la actividad desarrollada no es compatible con Uso del Suelo

- De acuerdo con las mediciones realizadas (julio 15 de 2023) en el establecimiento de comercio SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), ubicado en la Calle 11 N°14 - 27 Galapa – Atlántico - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido **(LAeq, emitido), es de 87 dB(A),** valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

- El establecimiento de comercio SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), ubicado en la Calle 11 N°14 - 27 Galapa - Atlántico no cuenta, con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede

afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

- El establecimiento de comercio SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), ubicado en la Calle 11 N°14 - 27 Galapa – Atlántico, utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son pick up y parlantes, ubicados en la en la terraza en dirección hacia el espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.5.1.5.1. ***Control a emisiones de ruidos****. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitarías o de impacto.* ***Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

Artículo 2.2.5.1.5.2. ***Ruido en sectores de silencio y tranquilidad****.* ***Prohíbase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.***

Artículo 2.2.5.1.5.3. ***Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe*** *el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y* ***de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente****, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. ***Prohibición de generación de ruido****.* ***Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad****, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

El Establecimiento Comercial SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S. (BERNABÉU GASTRO), ha recibido conminación al cumplimiento de la norma realizado por la C.R.A., máxima autoridad ambiental donde se le CONMINA A CUMPLIR DE MANERA INMEDIATA CON LOS ESTANDARES DE EMISION DE RUIDO DISPUESTOS EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006, del cual el establecimiento ha hecho presunto caso omiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...";* que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...";* así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".*

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que "*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

Que el artículo 209 ibidem establece que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común*", y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social",* así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible..."*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *"...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1076 de 2015 ha señalado:

***"Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos**. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitarías o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares*

donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

***Artículo 2.2.5.1.5.2**. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

***Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe** el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y **de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente**, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido**. **Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES

Que de conformidad con lo descrito en el Informe Técnico N° 1078 de 20 de diciembre de 2023, y dadas las conclusiones expuestas, es oportuno y pertinente requerir al Municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento del Atlántico, con la finalidad de que el Municipio en mención, en el ejercicio de sus funciones y competencias realice las medidas necesarias con relación al **USO DEL SUELO**, del Establecimiento de Comercio **SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S.,** identificado con Nit 901.451.214-2, representado legalmente por el Sr Cecil Enrique Cantillo Perez, ubicado en la calle 11 N° 14 – 27, en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Así las cosas, y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **el Municipio de Galapa – Atlántico,** deberá cumplir las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere.

Lo anterior con base a la prueba de Sonometría realizada al Establecimiento de Comercio **SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S.,** la cual se estableció en **87 DECIBELES - 87Db (A),** de las fuentes fijas de emisión de ruído, ubicadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

en el establecimiento de Comercio, infringiendo así lo manifestado en los artículos 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.1; 2.2.5.1.5.2; 2.2.5.1.5.4; del Decreto **1076 de 2015 y artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.**

Que, según informe técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que el Establecimiento de Comercio **SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S., i**dentificado con NIT 901451214-2, **SUPERA TODOS LOS ESTANDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° 0627 DE 2006, PARA TODOS LOS SECTORES.**

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer requerimiento, el cual de no ser atendido estará a observancia de esta Entidad y de las sanciones consagradas en el Título V de la ley 1333 de 2009.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento del Atlántico, representada legalmente por su Alcalde FABIAN BONETT BERDUGO, con la finalidad de que en el ejercicio de sus funciones y competencias se tomen las medidas necesarias en lo relacionado al **USO DEL SUELO**, toda vez la actividad ejercida al interior del Establecimiento de Comercio **SERVICIOS & SOLUCIONES JS S.A.S., (BERNABEU GASTRO BAR), identificado con Nit 901.451.214-2,** y ubicado en la Calle 11 N° 14 – 27,municipio de Galapa, jurisdicción del Dpto. del Atlántico, representado legalmente por el Sr Cecil Enrique Cantillo Perez, no es compatible con el Uso del Suelo dispuesto en el EOT del municipio de Galapa, ya que las emisiones de ruido, superan el estándar máximo de ruido permitido para dicho sector, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: El informe técnico N° 1078 de 20 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de este proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE GALAPA,** jurisdicción del Departamento del Atlántico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta la siguiente dirección electrónica: alcalde@galapa-atlantico.gov.co - contactenos@galapa-atlantico.gov.co, y/o la que se autorice para ello por parte de dicha Entidad; según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **Alcaldía Municipal de Galapa – Atlántico,** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co, los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, así mismo deberá allegar u correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización, Así mismo, deberá informar oportunamente sobre requerimientos sobre los cambios a la dirección electrónica del correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo. De igual forma deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: COMUNÍQUESE, del presente a la **Alcaldía Municipal de Galapa, - Secretaría de Planeación Municipal (Ing. María Ahumada Figueroa**), con ocasión a este trámite administrativo ambiental radicado en nuestra Entidad a través de Radicado N° 2023140000062362 de 04 de julio de 2023. Correo Electrónico: medambiente@galapa-atlantic.gov.co – alcaldia@galapa-atlantico.gov.co

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al **Procurador Ambiental y Agrario del Dpto.**, del Atlántico en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Correo Electrónico: caarrieta@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: COMUNICAR al peticionario Sr. Victor León y familias afectadas este acto administrativo con la finalidad de informar las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa y con ocasión al Radicado bajo N°. N° 202314000078222. Correo Electrónico: diazcepedavictor@gmail.com

OCTAVO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No DE 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES.
DIRECTOR GENERAL.

I.T. N°1078 de 20 -12-2023.
Exp: Por abrir.
Proyectó: C. Zota. (Abogado Contratista).
Supervisó: Dr. Odair Mejía (Profesional Universitario).
Revisó: Bleydy Coll Peña (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: M. Mojica. (Profesional Especializado).
V. B: J. Sleman Chams (Asesora de Dirección).

Ambiente

SINA

Barranquilla DEIP, SDGA

Señores
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.
Atte. Dr. SERGIO RAMIREZ PAYARES.
Director General.
Carrera 60 N° 72 – 19.
Barranquilla – Atlántico.

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA DE LA SOLICITUD RADICADA CON EL CONSECUTIVO **ENT-BAQ 00198-2024**. Remite Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir la solicitud del asunto, por medio de la cual se requiere lo siguiente: *"Por Medio de la cual el Señor Juan José Jaramillo Buitrago, remite un formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas, para la Antigua Aduana de Barranquilla, Vía 40 N° 36- 135 correspondiente a Barranquilla Urbana",* con el fin de que se le dé trámite en los términos del Artículo 14 de la normatividad mencionada anteriormente.

Cordialmente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General.

Anexo:
ELABORÓ: Cristina Zota. SDGA
REVISÓ: Kelly Guerrero. SDGA.
APROBÓ: Bleydy Coll Peña - Subdirectora de Gestión Ambiental.
VoBo: Julliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonoma.gov.co

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001 SC-2000333
icontec ISO 14001 SC-2000334
icontec ISO 45001 SC-2000332

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonoma.gov.co

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001 SC-2000333
icontec ISO 14001 SC-2000334
icontec ISO 45001 SC-2000332

Barranquilla DEIP

Señores:
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
SECRETARÍA DE SALUD.
Calle 34 N° 43 -31.
CorreoElectrónico:notijudiciales@barranquilla.gov.co – atencionalciudano@barranquilla.gov.co.
Barranquilla, Colombia.

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 806 de 2023, ""*Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Recicladores de Plástico COEXPOPLASTIC identificada con Nit 901.666.919-1, y se toman otras determinaciones".*

Cordial Saludo,

De conformidad con el Titulo III *"Procedimiento Para la Imposición de Medidas Preventivas",* en su artículo 13 y 21 de la Ley 1333 de 2009, los cuales establecen:

"*ARTICULO 13. Iniciación del Procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventiva (s), las(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo1: *Las Autoridades Ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2: *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la Autoridad*

Ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

ARTÍCULO 21. *Remisión a otras autoridades*. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de lo documentos pertinentes.
(…).

Con ocasión a ello, la precitada Resolución dispuso en su artículo séptimo, lo siguiente:

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR *el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía De Barranquilla, Distrito Especial, industrial y Portuario), para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co – notijudiciales@barranquilla.gov.co*

De esta manera, se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES.
DIRECTOR GENERAL.

Exp: Por Abrir.

Elaboró: C Zota – Abogado contratista
Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario.
Revisó: Bleydy Coll – Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: MJ. Mojica – Profesional Especializado.
V.B.: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.

Anexo: - Resolución No.806 de 2023.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonoma.gov.co

SC-2000333
SA-2000334
ST-2000332

Barranquilla DEIP

Doctor
CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ
Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla
Correo electrónico: caarrieta@procuraduria.gov.co

ASUNTO: Comunicación de la Resolución No. 806 de 2023, "*Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Recicladores de Plástico COEXPOPLASTIC, identificada con Nit 901.666.919-1, y se toman otras determinaciones".*

Cordial saludo.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, *"… Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".*

En ese sentido, me permito comunicarle que esta autoridad ambiental ha proferido la Resolución del asunto, "*Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Recicladores de Plástico COEXPOPLASTIC identificada con Nit 901.666.919-1, y se toman otras determinaciones".*

Con ocasión a ello, la precitada Resolución dispuso en su artículo sexto, lo siguiente:

> *"**SEXTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co".*

De esta manera, se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES.
DIRECTOR GENERAL.

Exp: Por Abrir.

Elaboró: C Zota – Abogado contratista
Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario.
Revisó: Bleydy Coll – Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: MJ. Mojica – Profesional Especializado.
V.B.: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.

Anexo: - Resolución No.806 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que a través de Resolución N° 737 de 28 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., profirió "*Por medio de la cual se establece el Registro de libro de operaciones y una inscripción como comercializadora la empresa Maderas San Francisco S.A.S., y se dictan otras disposiciones".*

Que, mediante Radicado bajo N° 202314000052772 la empresa MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., identificada con Nit 900.276.336 -9, radica libro de operaciones forestales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución 0423 del 05 de noviembre del 2020, adoptó el **ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES –EREF**, con el propósito de exaltar públicamente a las empresas de transformación y comercialización de madera que se encuentren legalmente constituidas y visibilizadas ante mercados selectivos, para fortalecer el acercamiento entre el sector comercial maderero y la sociedad civil generando conciencia ambiental en la obtención de productos forestales, evitando el detrimento del bosque natural y propendiendo a través de esta herramienta por la legalidad y competitividad empresarial, la cual contribuye al mejoramiento de la calidad del entorno y el desarrollo sostenible en el departamento del Atlántico.

Que, en cumplimiento del esquema adoptado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el apoyo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita de inspección técnica de evaluación del esquema de reconocimiento a la procedencia legal EREF a la empresa de transformación y comercialización de productos forestales **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S**., de lo cual se originó el Informe Técnico No. 961 de 19 de diciembre de 2023, el cual establece siguiente:

INFORME TECNICO N°. 961 DE DICIEMBRE 19 DEL 2023

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa denominada MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., se dedica a la actividad de fabricación de partes y piezas de madera de carpintería y ebanistería para la construcción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de seguimiento ambiental el día 03/09/2021 se observó lo siguiente:

La empresa presenta libro de operaciones y presenta remisiones y salvoconductos que ampara el stock en bodega.

Tiene luz, acueducto y poza séptica construida en material impermeable.
Cuentan con 14 empleados todos cuentas con los EPP
La bodega es de 650 m^2 y está totalmente techada.

En la bodega se encontró estibas guacales y chazas.
Los residuos sólidos son guardados en sacos y guacales.

La empresa posee la siguiente maquinaria instalada:

Equipos	Cantidad
Sinfín 5"	1
Sinfín 4"	2
Colgantes	2
canteadora	1
Hornos	1
Trompo	1
Sierra circular	1
Comprensores a gas	2
Cepillo	1

Utilizan la viruta y el aserrín como biomasa para el horno.
El lugar donde almacenan la madera está bajo techo y rotulado.
Se encontraron las siguientes especies: Acacia 174m^3 y Melina m^3
La empresa presenta documentos de remisiones y salvoconductos que ampara las maderas presentes en la bodega.

EVALUACION ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO A LA LEGALIDAD, RESOLUCIÓN CRA N° 000423 DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El día de la visita de evaluación del esquema de reconocimiento a la procedencia legal EREF a la empresa de transformación y comercialización de productos forestales MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., se observó lo siguiente:

La empresa presenta Libro de operaciones forestales actualizado hasta la fecha, este libro contiene especies con sus respectivos nombres científicos, contiene relacionado

los números de salvoconductos y sus cantidades, en el libro de operaciones se definen las cantidades de entradas y salidas de madera.

La empresa presento ante la CRA el informe anual de actividades del año 2022, este contiene las cantidades recibidas, procesadas y comercializadas, así como también los volúmenes de desperdicios.

Se realizó la verificación de los valores encontrados en el libro de operaciones y se relacionó con los valores existentes en el depósito, siendo estos similares.

CUMPLIMIENTO

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
CONCESIÓN DE AGUA			X				
PERMISO DE VERTIMIENTOS			X				
OCUPACIÓN DE CAUCES			X				.
GUÍA AMBIENTAL			X				
LICENCIA AMBIENTAL			X				No es requerida para esta actividad.
PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS			X				No es requerida para esta actividad.
CÁMARA DE COMERCIO	X						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

USO DEL SUELO	X						

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	**NO**	**OBSERVACIONES**
DECRETO 1076 DE 2015 **Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas**. Las de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:			
Abstenerse adquirir y procesar productos que no estén amparados con los respectivos salvoconductos.	X		La empresa presenta sus libros cada mes a la entidad, ultima radicación bajo el Realizada mediante Radicado N° 202314000052772
Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento;	X		La empresa presento informe anual de actividades correspondiente a la vigencia 2022, mediante Radicado N° 202314000058742
Presentar informes anuales actividades a la entidad ambiental competente.			

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2022.

ESPECIES	SALDO ANTERIOR	RECIBIDAS	PROCESADAS	COMERCIALIZADAS
ACACIA (Acacia Magnium)	82	760	772	772
MELINA (Gmelina Arborea)	4	806	782	782
TOTALES	86	1566	1554	1554

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

NOTA: los residuos como retales y aserrín, equivales aproximadamente a 12 toneladas, para la disposición de estos los retales y el aserrín grueso son utilizados como biomasa para las cámaras de secado y el resto del aserrín lo regalan para abono y limpieza de galpones.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado el día 02/06/2023 en las instalaciones de la empresa MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., Identificada con NIT 900.276.336-9, localizado en la CRA 15 7- 79 vía Malambo- Caracolí, establecimiento comercial Representado Legalmente por SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO.

La empresa MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., identificada con NIT 900,276,336-9, localizado en la CRA 15 7- 79 vía Malambo- Caracolí, establecimiento comercial Representado Legalmente por SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO, presento informe anual de actividades correspondientes al año 2022 según lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 000143 de 18 de mayo de 2006, el informe coincide con los movimientos registrados en libros.

La empresa MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., Identificada con NIT 900,276,336-9, localizado en la CRA 15 7- 79 vía Malambo- Caracolí, establecimiento comercial Representado Legalmente por SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO presenta mensualmente libro de registro de movimiento de productos forestales, según lo estipulado en el Articulo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 de 2015 y la Resolución 000143 de 18 de mayo de 2006.

La empresa MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Identificada con NIT 900,276,336-9, localizado en la CRA 15 7- 79 vía Malambo- Caracolí, establecimiento comercial Representado Legalmente por SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO presenta un correcto manejo y disposición de los residuos sólidos generados y realiza las actividades de transformación y comercialización de productos forestales primarios y secundarios, conforme a lo estipulado en el

La empresa MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., Identificada con NIT 900,276,336-9, localizado en la CRA 15 7- 79 vía Malambo- Caracolí, establecimiento comercial Representado Legalmente por SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO no genera un impacto ambiental negativo en los alrededores, los ruidos no traspasan hacia el espacio público y los vecinos no presentan molestias a consecuencia de las actividades desarrolladas por la empresa

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente.**

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 961 DE 19 de diciembre de 2023, esta Corporación considera que es procedente otorgar a la empresa **MADERAS SAN FRANCISO S.A.S.,** representada legalmente por señor Sadoc Enrique Márquez Carrillo, identificada con Nit. 900.276.336-9 y ubicada en la Carrera 15 N° 7 – 79 del municipio de Malambo (Atlántico), el **RECONOCIMIENTO** como **EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES – EREF EN CATEGORÍA PLATINO**, conforme al parágrafo del artículo octavo de la Resolución No. 423 del 5 de noviembre del 2020, debido al comportamiento ambiental de la empresa, al cumplir con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 y por dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 522 del 2020, por el término de un (1) año.

Que el parágrafo del artículo octavo de la Resolución No. 423 del 5 de noviembre del 2020, establece: ***"PARÁGRAFO:*** *El reconocimiento se otorgará por el término máximo de un (1) año, el cual podrá ser* ***renovado*** *por período anuales. No obstante, en caso de incumplimiento, la autoridad ambiental procederá a retirar el reconocimiento. Si las empresas forestales por cualquier circunstancia imputable a estas incumplen los deberes que tienen como miembros del Programa "Esquema de Reconocimiento a las Empresas Forestales de Transformación y Comercialización de Productos Forestales" y/o las obligaciones contenidas en la Resolución que otorga reconocimiento o en algún tipo de acto administrativo expedido por la Corporación, para el control y seguimiento de estas empresas forestales, se procederá iniciar la el respectiva investigación administrativa sancionatoria en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Resulta importante aclarar que, para conservar su reconocimiento como Empresa Forestal de Transformación y Comercialización de Productos Forestales – EREF, debe **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución N ° 423 de 5 de Noviembre de 2020, así como su buen comportamiento en relación al cumplimiento de las normas ambientales; y así mismo, podrá realizar acciones a fin de subir de categoría, a categoría diamante, tales como: 1. Verificar si los productos maderables adquiridos provienen de áreas de aprovechamiento con reconocimiento otorgado por la autoridad ambiental regional competente. 2. Realizar la marcación de sus productos. 3. Verificar si los proveedores de productos forestales se encuentran o no registrados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA). 4. Tener una adecuada señalización y demarcación en sus depósitos.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que conforme al artículo 8 de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación. Que conforme al artículo 8 de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, - Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 200 que *"(…) para proteger la flora silvestre se*

podrán tomar las medidas tendientes a: Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".

De igual manera, respecto de la industria forestal en sus artículos 225 a 228 precisa que *"(…) son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales (…)"* y que *"(…) son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque (…)"* por lo que se *"(…) establecerán las condiciones que deban llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades (…)"* actividad para la cual debe obtener permiso, por lo que también, en relación con el transporte, *" (…) están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación."*

Que la Ley 99 de 1993, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente, estableciendo que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que, en su orden, el artículo 55 estableció las competencias de las grandes ciudades, los municipios, distritos y áreas metropolitanas, cuya población urbana sea superior a 1'000.000 de habitantes, señalando que serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1498 de 2008, señaló que la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas se debe fijar por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, por su parte, la Política de Bosques contenida en el documento CONPES No. 2834 de 1996 estableció que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones, entidades territoriales, y otras instituciones, formulará y pondrá en marcha una estrategia conjunta para el control y aprovechamiento, la movilización, almacenamiento y transformación de los productos del bosque, con el fin de reducir el tráfico ilegal de productos del bosque y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de quienes lo aprovechen.

Que el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015, establecieron el régimen de aprovechamiento forestal, señalando como objeto, principios generales y prioridades de uso, entre otros, que las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques; atendiendo las particularidades de las diferentes regiones y la satisfacción de las necesidades; por lo que además desarrolló elementos establecidos previamente por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, fijando también, aspectos reglamentarios relacionados con las industrias o empresas forestales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

Que mediante la Resolución No. 454 de 2001 se reguló el procedimiento para la certificación para los productos forestales en segundo grado de transformación, además, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió las Resoluciones 182 y 240 de 2008, que fijaron el procedimiento y los requisitos para el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, y adoptaron el formato para la movilización de madera descortezada o de los productos forestales de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 1498 de 2008, el cual se incorporó a dicho procedimiento.

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en el literal c del artículo 2.2.1.1.11.1 *"(..) que las empresas forestales de transformación primaria de productos forestales que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.(…)"* y el literal a del artículo 2.2.1.1.17.9 señaló *"(…) que se consideran áreas forestales productoras las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras productoras a que se refieren los artículos 7 y 9 de este Decreto".*

Que el principal objetivo del Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia (PIMLC), es asegurar que la madera extraída, transportada, transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales, como ya se indicó, para lo cual, en asocio con diferentes entidades del sector, se han generado estrategias de control social que apoyan dicho objetivo.

Que para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia y los Acuerdos Departamentales por la Madera Legal, el proyecto para el *"Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia"* propuso un *"Esquema de Reconocimiento a las Empresas Forestales de Transformación y Comercialización de Productos Forestales – EREF"* como un incentivo estratégico para alcanzar la legalidad forestal en el país.

Que la Resolución No. 753 de 2018 estableció que las empresas forestales que se encuentran obligadas a llevar libro de operaciones deberán indicar en dicho libro, el volumen de leña expresada en metros cúbicos y la cantidad de carbón vegetal en kilogramos

Que, la Resolución No. 1971 de diciembre 5 de 2019 creó el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) y su procedimiento, el cual será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Que la iniciativa mencionada, propende por la inclusión de medidas de procedencia legal para promover que la madera se transforme y comercialice por parte de las empresas forestales conforme las citadas normas, con lo cual se busca la mitigación del desequilibrio entre la relación oferta y demanda de madera legal e ilegal, por lo que el Pacto considera procedente exaltar públicamente a los actores que forman parte de la cadena forestal, hasta el consumidor final, que alcancen un mayor conocimiento de la normativa vigente, mejoren sus procesos y contribuyan con la sostenibilidad del recurso en el de departamento del Atlántico.

De la publicación e intervención de los actos administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente* ***identificación*** *y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (…)"*

Que los Profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita el día 2 de junio de 2023, a las instalaciones de la sociedad MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., con NIT. 900.276.336-9, ubicada en la Carrera 15 N° 7 – 79, en el municipio de Malambo; representada legalmente por el señor SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO, confirmando que dicha Sociedad cumple con los requisitos para el **RECONOCIMIENTO**, que la posiciona en la **CATEGORÍA PLATINO,** como consta en el Informe Técnico No. 961 del 19 de diciembre de 2023.

Con base en las consideraciones precedentes se, y en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES –EREF, a la sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S,** identificada con Nit. 900.276.336-9, representada legalmente por el señor SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 15 # 7 – 79, (Vía Municipio Malambo – Caracolí), departamento del Atlántico, por el cumplimiento de los verificadores y requisitos establecidos en el "**ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES –EREF"**, en la **CATEGORÍA PLATINO.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El RECONOCIMIENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES –EREF, a la sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** identificada con Nit 900.276.336-9, representada legalmente por el señor SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO, o quien haga sus veces, del que trata la presente Resolución involucra lo siguiente:

- Hacer entrega al Representante Legal de la sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** Sr. SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO o quien haga sus veces, copia de la presente Resolución y Diploma en acto protocolario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

- Reconocer a la sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S., en categoría PLATINO** a través de publicación en la página web de la CRA y en la página web www.elijamaderalegal.com
- La sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** podrá utilizar el logo símbolo de *"Elija madera legal compre responsable"* definido en el Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia en publicidad, papelería y productos, con indicación de la fecha en que fue otorgado el reconocimiento.
- La sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** será priorizada por la Corporación para su participación en eventos empresariales o del sector forestal, de mercados verdes o producción más limpia, en los que la Entidad sea organizadora o invitada.
- La sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** obtendrá un beneficio en el valor de los costos por concepto de evaluación y seguimiento ambiental que realice la Corporación durante el tiempo de vigencia del reconocimiento; beneficios que serán descritos y tasados una vez se efectúen estos trámites.
- Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución Nº. 423 del 5 de noviembre del 2020, para conservar su reconocimiento como Empresas Forestal de Transformación y Comercialización de Productos Forestales – EREF, o su defecto realizar acciones con el fin de subir de categoría a diamante, la cual establece verificar si los productos maderables adquiridos provienen de áreas de aprovechamiento con reconocimiento otorgado por la autoridad ambiental regional competente.

ARTICULO TERCERO: El reconocimiento tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La sociedad **MADERAS SAN FRANCISCO S.A.S.,** representada legalmente por señor Sadoc Enrique Márquez Carrillo, identificada con Nit 900.276.336-9. y ubicada en Carrera 15 N° 7 – 79, (Vía Malambo – Caracolí), deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 737 de 2021, Decreto 1076 de 2015 y con la normatividad legal vigente.

PARAGRAFO PRIMERO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: Informe Técnico No. 961 de 19 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, en los siguientes correos electrónico: maderas.sanfrancisco@gmail.com , de conformidad con los artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **MADERASSAN FRANCISCO S.A.S.,** identificada con Nit 900.276.336-9, representada por el señor SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO, o quien haga sus veces, deberá publicar la parte resolutiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y deberá remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, en un término de (5) cinco días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN ESQUEMA DE RECONOCIMIENTO COMO EMPRESA FORESTAL DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES"

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp*: Por abrir*

P: C. Zota - (Abogada - Contratista) .
S: O. Mejía - (Profesional Universitaria).
R: B. Coll - (Subdirectora de Gestión Ambiental).
A: MJ. Mojica - (Profesional Especializado)
VBo.: Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).